



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVI
TOMO CLVII

GUANAJUATO, GTO., A 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2019

NUMERO 182

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO – PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 95, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato,..... 3

GOBIERNO DEL ESTADO – PODER EJECUTIVO

ACUERDO Gubernativo Número 61, mediante el cual, se dona un vehículo y diversos bienes a favor de la institución de beneficencia denominada Vibra León, A.C., ubicada en el municipio de León, perteneciente a esta entidad. 6

ACUERDO Gubernativo Número 62, mediante el cual, se donan cuarenta y cuatro vehículos a favor de los municipios de Abasolo, Apaseo el Grande, Cortazar, Huanímaro, Manuel Doblado, Pénjamo, Salvatierra, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Tarimoro, Valle de Santiago, Villagrán y Xichú, pertenecientes a esta entidad. 10

ACUERDO Gubernativo Número 63, mediante el cual, se dona un vehículo a favor de la institución de beneficencia denominada Acción Comunitaria del Bajío, A.C., ubicada en el municipio de Irapuato, perteneciente a esta entidad. 18

ACUERDO Gubernativo Número 64, mediante el cual, se donan diecinueve vehículos a favor de los municipios de Cuerámara, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Jerécuaro, Purísima del Rincón, Salamanca, Santa Catarina, Uriangato y Yuriria, pertenecientes a esta entidad. 21

ACUERDO Gubernativo Número 65, mediante el cual, se donan dieciocho vehículos y diversos bienes a favor de la institución de beneficencia denominada Ayudemos Juntos a Salvatierra A.C., ubicada en el municipio de Salvatierra, perteneciente a esta entidad. 26

ACUERDO Gubernativo Número 66, mediante el cual, se donan veinte vehículos a favor de los municipios de Apaseo el Grande y Purísima del Rincón, pertenecientes a esta entidad. 31

PRESIDENCIA MUNICIPAL – MOROLEÓN, GTO.

REGLAMENTO para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios para el Municipio de Moroleón, Guanajuato..... 37

PRESIDENCIA MUNICIPAL – SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO.

REGLAMENTO para la Protección y Control de Animales Domésticos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato..... 75

PRESIDENCIA MUNICIPAL – URIANGATO, GTO.

ACUERDO del. H. Ayuntamiento del Municipio de Uriangato, Guanajuato, por medio del cual se aprueban los Lineamientos para el ejercicio de la partida número 4411 "Ayudas Sociales a Personas" del presupuesto particular del Presidente Municipal y de cada regidor..... 90

SECCIÓN JUDICIAL

EDICTOS Y AVISOS..... 96

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 95

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 15 y se **adicionan** los artículos 1, con un párrafo sexto y los actuales párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo pasan a ser párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero respectivamente; 41, con un párrafo segundo y 108 con un párrafo segundo y el actual párrafo segundo pasa a ser párrafo tercero de la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**ARTÍCULO 1.-** En el Estado...

Las normas relativas...

Todas las autoridades...

Para los efectos...

Queda prohibida toda...

Esta Constitución reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán las medidas, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

Son pueblos indígenas...

Son comunidades integrantes...

Esta Constitución reconoce...

La ley protegerá...

Toda persona tiene...

Toda persona tiene...

Toda persona tiene...

ARTÍCULO 15.- Todo ciudadano guanajuatense tiene derecho a participar en la vida política del Estado, en condiciones de igualdad, libre de todo tipo de violencia y discriminación en la forma y términos que señalen las Leyes.

ARTÍCULO 41.- El Congreso del...

En la integración del Congreso del Estado de Guanajuato, esta Constitución y la ley electoral determinarán los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 108.- Los Ayuntamientos se...

En la integración de los Ayuntamientos, esta Constitución y la ley electoral determinarán los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.

Por cada Regidor...»

TRANSITORIO

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 22 DE AGOSTO DE 2019.- JOSÉ HUERTA ABOYTES.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA SECRETARIA.- RAÚL HUMBERTO MÁRQUEZ ALBO.- DIPUTADO PROSECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 26 de agosto de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINIUÉ RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 77, fracción XXVI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 9o, 13, fracciones I y II, 23, fracción I, inciso b) y 24, fracción IV, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 85 y 86, fracción V de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato; y 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de la Administración Pública Estatal.

CONSIDERANDO

La Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato establece que se pueden enajenar a título gratuito los bienes del patrimonio mobiliario del Gobierno del Estado, a particulares en situación de vulnerabilidad o cuando se trate de programas sociales estatales, o a municipios, instituciones educativas, de beneficencia, de la federación y de otras entidades federativas.

El Gobierno del Estado, dentro de su Plan de Gobierno 2018-2023 asumió la obligación de ayudar a los organismos de la sociedad civil a fin de impulsar su consolidación y autosuficiencia en la sociedad, en ese sentido, una de las formas de apoyarlos para el cumplimiento de sus funciones es donándoles bienes muebles.

En ese sentido, la institución de beneficencia denominada «**Vibra León, A.C.**», por escrito de fecha 01 de febrero de 2019, solicitó la donación de un vehículo y otros bienes muebles a fin de eficientar los servicios que presta a la sociedad.

Dicha asociación tiene como parte de su objeto social, la atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda, así como la asistencia o rehabilitación y atención médica en establecimientos especializados.

Del objeto de la asociación mencionada, se desprende que los servicios que presta a la sociedad son de beneficencia y que por ello colma las exigencias previstas en la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y su Reglamento para la Administración Pública Estatal.

Con base en lo anterior se autoriza la donación de los bienes muebles descritos en los artículos primero y segundo del presente acuerdo a favor de la institución de beneficencia denominada «**Vibra León, A.C.**», ubicada en el municipio de León, perteneciente a esta entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente referidas, he tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo Gubernativo Número 61

Artículo Primero. Se dona a favor de la institución de beneficencia denominada «**Vibra León, A.C.**», ubicada en el municipio de León, perteneciente a esta entidad federativa, el vehículo que se detalla a continuación:

Número de control	Descripción del bien mueble	Factura núm.
9895	Marca: CHEVROLET, Tipo: TORNADO M, Modelo: 2009, Color: BLANCO, Núm. Serie: 93CXM80269C169704, Placas: FY1523A	30555

Artículo Segundo. Se donan a favor de la institución de beneficencia denominada «**Vibra León, A.C.**», ubicada en el municipio de León, perteneciente a esta entidad federativa, los bienes muebles que se detallan a continuación:

Número de código	Cantidad	Descripción del bien mueble
100055196	1	Librero elaborado en madera, color café.
101029466	1	Archivero de 4 gavetas elaborado en metal, color gris, marca NORIEGA, modelo A-1GM.

100720846 al 100720849, 100720851 al 100720854	8	Lockers elaborados en metal, color negro, marca GEBESA, Modelo ALMACENAJE.
100055232	1	Engargoladora elaborada en metal, color beige, marca GBC, modelo 170, serie 1954.
101017967 y 101019780	2	Botiquines de primeros auxilios elaborados en metal, color blanco, modelo 39X34X10CM.
100448078	1	Mesa elaborada en madera, colores negro con gris.
100448080 y 100448079	2	Mesas para computadoras elaboradas en aglomerado y madera, colores café y amarillo.
10000251, 10000253 al 10000255, 10000257 y 10000258	6	Sillas de visita estibables elaboradas en plástico, color azul, marca Equilibrio Modular, modelo A-145.
101649250 y 101649293	2	Sillones ejecutivos elaborados en tela y plástico, color negro, marca LUMAU, modelo SILL-EJE

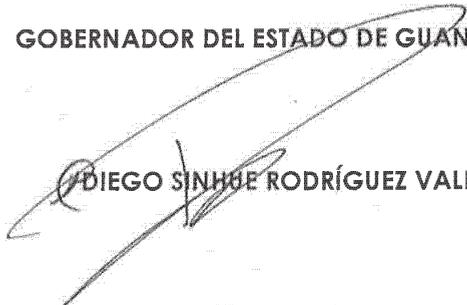
Artículo Tercero. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración hará la entrega del vehículo y demás bienes muebles descritos en los artículos primero y segundo del presente instrumento, a la institución de beneficencia denominada «**Vibra León, A.C.**», ubicada en el municipio de León, perteneciente a esta entidad federativa, entregando la factura correspondiente al vehículo y procediendo a darlos de baja del inventario de bienes muebles de Gobierno del Estado.

Transitorio

Artículo Único. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 30 de julio de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

**EL SECRETARIO DE FINANZAS,
INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN**



HÉCTOR SALGADO BANDA

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 77, fracción XXVI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 9o, 13, fracciones I y II, 23, fracción I, inciso b) y 24, fracción IV, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 85 y 86, fracción V de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato; y 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de la Administración Pública Estatal.

CONSIDERANDO

La Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato establece que se pueden enajenar a título gratuito los bienes del patrimonio mobiliario del Gobierno del Estado, a particulares en situación de vulnerabilidad o cuando se trate de programas sociales estatales, o a municipios, instituciones educativas, de beneficencia, de la federación y de otras entidades federativas.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye al municipio como la base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, consolidándolo como detonador para el desarrollo de cualquier programa, estrategia y objetivo del gobierno, por ser el ámbito público primigenio que tiene un contacto directo con la población.

Las autoridades municipales tienen por tanto, una serie de obligaciones que cumplir con la ciudadanía, entre ellos, el cumplimiento de su programa de gobierno, los programas que implementen o la prestación de servicios públicos.

En ese sentido, el Gobierno del Estado refrenda el compromiso de fortalecer a los municipios, a fin de que cumplan sus objetivos, por ello la donación de bienes muebles propiedad del Estado, se considera una vía por la que éste puede apoyarlos en el cumplimiento de sus funciones.

Con base en lo anterior se autoriza la donación de los vehículos descritos en el artículo primero del presente acuerdo a favor de los municipios de **Abasolo, Apaseo el Grande, Cortazar, Coroneo, Huanímaro, Manuel Doblado, Pénjamo, Salvatierra, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santiago Maravatío,**

Tarandacuao, Tarimoro, Valle de Santiago, Villagrán y Xichú, pertenecientes a esta entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente referidas, he tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo Gubernativo Número 62

Artículo Primero. Se donan a favor de los municipios de **Abasolo, Apaseo el Grande, Cortazar, Coroneo, Huanímaro, Manuel Doblado, Pénjamo, Salvatierra, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Tarimoro, Valle de Santiago, Villagrán y Xichú**, pertenecientes a esta entidad federativa, los vehículos que se detallan a continuación:

Municipio	Número de control	Descripción del bien mueble	Factura núm.
Abasolo	8632	Marca: FORD, Tipo: RANGER CHASIS CABINA, Modelo: 2008, Color: BLANCO, Núm. Serie: 8AFDT52D186181603, Placas: GJ43251	17133 A
"	6987	Marca: NISSAN, Tipo: CAMIONETA DOBLE CABINA T/M DIR/HID., Modelo: 2006, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3N6DD13S06K039436, Placas: GE2682A	2289 V
"	21010	Marca: NISSAN, Tipo: TSURU GSI T/M, Modelo: 2006, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3N1EB31S-26K315095, Placas: GNP1277	B 16064
Apaseo el Grande	8695	Marca: FORD, Tipo: RANGER CHASIS CABINA, Modelo: 2008, Color: BLANCO, Núm. Serie: 8AFDT52D186185411, Placas: GG38622	17130 A
"	13342	Marca: DODGE, Tipo: ATTITUDE GL MAN, Modelo: 2012, Color: PLATA, Núm. Serie:	A 17262

		KMHCT4NC1CU106786, Placas: GSH3795	
"	13733	Marca: DODGE, Tipo: JOURNEY SXT PREMIUM, Modelo: 2012, Color: PLATA, Núm. Serie: 3C4PDCCGXCT205507, Placas: GTF6853	A1117
Cortazar	8409	Marca: FORD, Tipo: RANGER CRW CAB XL AC, Modelo: 2008, Color: BLANCO, Núm. Serie: 8AFDT50D686153587, Placas: GM69286	16927 A
"	9272	Marca: FORD, Tipo: RANGER CRW CAB XL AC, Modelo: 2009, Color: BLANCO, Núm. Serie: 8AFDT50DX96225120, Placas: GJ41900	A 18316
"	8008	Marca: FORD, Tipo: FIESTA NOTCH FIRST A/C, Modelo: 2008, Color: ROJO, Núm. Serie: 9BFBT10N188171263, Placas: GMJ4339	A 26634
Coroneo	6953	Marca: NISSAN, Tipo: CAMIONETA DOBLE CABINA T/M DIR/HID., Modelo: 2006, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3N6DD13S26K039387, Placas: GE9849A	2310 V
"	7100	Marca: VOLKSWAGEN, Tipo: JETTA A4 EUROPA STD AC, Modelo: 2007, Color: PLATA, Núm. Serie: 3VWRV09M17M606409, Placas: GVR388A	3409
"	10894	Marca: NISSAN, Tipo: DOBLE CABINA T/M DH, Modelo: 2009, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3N6DD23T99K057209, Placas: GL43921	21890 B
Huanímaro	07093	Marca: VOLKSWAGEN, Tipo: JETTA A4 EUROPA STD A/A, Modelo: 2007, Color: PLATINO, Núm. Serie: 3VWRV09M37M606802, Placas:	3395

		GMJ2938	
"	10948	Marca: NISSAN, Tipo: SENTRA CUSTOM CVT, Modelo: 2010, Color: ARENA, Núm. Serie: 3N1AB6AD3AL634168, Placas: GVG1762	21977 B
"	11059	Marca: NISSAN, Tipo: DOBLE CABINA T/M DH, Modelo: 2010, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3N6DD23TXAK007780, Placas: GL42956	22191 B
"	15571	Marca: NISSAN, Tipo: TIIDA DRIVE TM AA, Modelo: 2014, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3N1CC1AS0EK207209, Placas: GTZ9333	FS630
Manuel Doblado	09641	Marca: CHEVROLET, Tipo: CORSA 4 PTAS. E, Modelo: 2007, Color: BLANCO, Núm. Serie: 93CXM19207C155787, Placas: GMZ1665	47281
"	12394	Marca: CHEVROLET, Tipo: SPARK 5 PTAS. STD. "B", Modelo: 2011, Color: BLUE SPACE, Núm. Serie: KL1CJ6AD4BC525120, Placas: GRX5354	D 12028
Pénjamo	08520	Marca: CHEVROLET, Tipo: CABINA REGULAR "F", Modelo: 2008, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3GCEC14XX8M110444, Placas: GF55896	08059 A
"	11366	Marca: NISSAN, Tipo: TSURU GSI T/M, Modelo: 2010, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3N1EB31S3AK335221, Placas: GRL8129	22382 B
"	14446	Marca: NISSAN, Tipo: TSURU GSII EQP. T/M, Modelo: 2011, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3N1EB31S6BK-328538, Placas: GSE9158	V 20249
Salvatierra	08059	Marca: FORD, Tipo: RANGER REG CAB XL AC, Modelo: 2008, Color: BLANCO, Núm. Serie:	A 17059

		8AFDT52D186118971, Placas: GF55918	
San Diego de la Unión	07278	Marca: NISSAN, Tipo: CAMIONETA URVAN 15 PASAJEROS T/M CON, Modelo: 2007, Color: BLANCO, Núm. Serie: JN1FE56S77X571989, Placas: GMZ1521	17519
"	09633	Marca: NISSAN, Tipo: TSURU GSI T/M, Modelo: 2009, Color: AZUL, Núm. Serie: 3N1EB31S99K358904, Placas: GRA6443	21248 B
"	12413	Marca: VOLKSWAGEN, Tipo: GOL TRENDLINE, Modelo: 2011, Color: BLANCO, Núm. Serie: 9BWAB05U7BP086000, Placas: GRV5972	89 FA
San José Iturbide	12358	Marca: NISSAN, Tipo: DOBLE CABINA T/M DH AC, Modelo: 2011, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3N6DD23T6BK019569, Placas: GL76559	23305 B
"	14926	Marca: NISSAN, Tipo: NP 300 DOBLE CABINA GDMC2-TIPICA, Modelo: 2013, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3N6DD23T0DK054725, Placas: GN12070	DAN 3486
"	15028	Marca: FORD, Tipo: ESCAPE H3D-S FWD, Modelo: 2013, Color: JENGIBRE METALICO, Núm. Serie: 1FMCU0F75DUC50656, Placas: GTR1289	DAN 3397
Santiago Maravatío	07096	Marca: VOLKSWAGEN, Tipo: JETTA A4 EUROPA STD A/A, Modelo: 2007, Color: PLATA, Núm. Serie: 3VWVRV09M57M606168, Placas: GMJ2941	3399
"	11355	Marca: NISSAN, Tipo: SENTRA CUSTOM CVT, Modelo: 2010, Color: PLATA, Núm. Serie:	22396 B

		3N1AB6AD4AL654672, Placas: GYD980A	
"	14113	Marca: NISSAN, Tipo: TSURU GSI TM DH, Modelo: 2011, Color: ROJO, Núm. Serie: 3N1EB31S7BK323591, Placas: GST7009	9565 V
Tarandacuao	07097	Marca: VOLKSWAGEN, Tipo: JETTA A4 EUROPA STD AC, Modelo: 2007, Color: PLATA, Núm. Serie: 3VWVRV09M27M606211, Placas: GMJ2942	3400
"	06922	Marca: FORD, Tipo: RANGER REG CAB XL T/M, Modelo: 2006, Color: BLANCO, Núm. Serie: 8AFDT52D966497280, Placas: GJ43183	A 15267
"	11111	Marca: CHEVROLET, Tipo: CHEVY 4 PUERTAS H, Modelo: 2010, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3G1SE51X0AS120645, Placas: GRG9303	55812
"	12315	Marca: NISSAN, Tipo: TSURU GSII T/M, Modelo: 2011, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3N1EB31S3BK336242, Placas: GRV5315	23292 B
Tarimoro	08640	Marca: CHEVROLET, Tipo: AVEO 4 PTS. BASICO M, Modelo: 2009, Color: ROJO, Núm. Serie: 3G1TU51639L101639, Placas: GMJ3828	51773
Valle de Santiago	09273	Marca: FORD, Tipo: RANGER CRW CAB XL AC, Modelo: 2009, Color: BLANCO, Núm. Serie: 8AFDT50D396202438, Placas: GJ41951	A 18243
"	07692	Marca: CHEVROLET, Tipo: CORSA 4 PTAS. M, Modelo: 2008, Color: PLATA, Núm. Serie: 93CXM19228B117792, Placas: GWJ680A	26625

"	09642	Marca: CHEVROLET, Tipo: CORSA 4 PTAS. E, Modelo: 2007, Color: BLANCO, Núm. Serie: 93CXM19277C156175, Placas: GVT1232	47283
Villagrán	07094	Marca: VOLKSWAGEN, Tipo: JETTA A4 EUROPA STD AC, Modelo: 2007, Color: PLATINO, Núm. Serie: 3VWRV09M47M606713, Placas: GMJ2939	3396
"	12468	Marca: NISSAN, Tipo: TSURU GSII EQP. T/M A/A, Modelo: 2011, Color: ARENA, Núm. Serie: 3N1EB31S9BK335208, Placas: GRY4521	23406 B
"	13412	Marca: NISSAN, Tipo: SENTRA CUSTOM CVT, Modelo: 2012, Color: PLATA, Núm. Serie: 3N1AB6ADXCL640441, Placas: GYD979A	GB654
Xichú	10893	Marca: NISSAN, Tipo: DOBLE CABINA T/M DH, Modelo: 2009, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3N6DD23T39K057206, Placas: GL14161	21889 B
"	11202	Marca: FORD, Tipo: RANGER CRW CAB XL AC TM, Modelo: 2010, Color: BLANCO, Núm. Serie: 8AFER5AD1A6282912, Placas: GL43060	A 19260

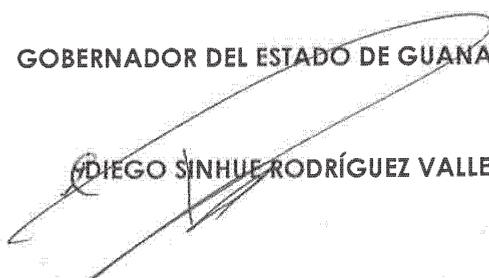
Artículo Segundo. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración hará la entrega de los vehículos descritos en el artículo anterior, a los municipios de **Abasolo, Apaseo el Grande, Cortazar, Coroneo, Huanímaro, Manuel Doblado, Pénjamo, Salvatierra, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santiago Maravatío, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Villagrán y Xichú**, pertenecientes a esta entidad federativa, entregando las facturas correspondientes y procediendo a darlos de baja del inventario de bienes muebles de Gobierno del Estado.

Transitorio

Artículo Único. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 1 de agosto de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

**EL SECRETARIO DE FINANZAS,
INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN**



HÉCTOR SALGADO BANDA

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 77, fracción XXVI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 9o, 13, fracciones I y II, 23, fracción I, inciso b) y 24, fracción IV, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 85 y 86, fracción V de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato; y 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de la Administración Pública Estatal.

CONSIDERANDO

La Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato establece que se pueden enajenar a título gratuito los bienes del patrimonio mobiliario del Gobierno del Estado, a particulares en situación de vulnerabilidad o cuando se trate de programas sociales estatales, o a municipios, instituciones educativas, de beneficencia, de la federación y de otras entidades federativas.

El Gobierno del Estado asumió la obligación de ayudar a los organismos de la sociedad civil a fin de impulsar su consolidación y autosuficiencia en la sociedad, en ese sentido, una de las formas de apoyarlos para el cumplimiento de sus funciones es donándoles bienes muebles.

En ese sentido, la institución de beneficencia denominada **«Acción Comunitaria del Bajío, A.C.»**, por escrito recibido en fecha 15 de febrero de 2019, solicitó la donación de un vehículo a fin de eficientar los servicios que presta a la sociedad.

Dicha asociación tiene como parte de su objeto social, el promover una participación más activa de los ciudadanos para mejorar la calidad de vida de la comunidad irapuatense; recaudar fondos financieros para los programas de desarrollo comunitario; colaborar a la profesionalización de las organizaciones de la sociedad a través de servicios de asesorías técnicas, investigación y capacitación, así como apoyar y reforzar procesos educativos que abatan el analfabetismo y eleven el grado escolar promedio de la población, entre otros.

Del objeto de la asociación mencionada, se desprende que los servicios que presta a la sociedad son de beneficencia y que por ello colma las exigencias previstas en la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y su Reglamento para la Administración Pública Estatal.

Con base en lo anterior se autoriza la donación del bien mueble descrito en el artículo primero del presente acuerdo a favor de la institución de beneficencia denominada «**Acción Comunitaria del Bajío, A.C.**», ubicada en el municipio de Irapuato, perteneciente a esta entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente referidas, he tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo Gubernativo Número 63

Artículo Primero. Se dona a favor de la institución de beneficencia denominada «**Acción Comunitaria del Bajío, A.C.**», ubicada en el municipio de Irapuato, perteneciente a esta entidad federativa, el vehículo que se detalla a continuación:

Número de control	Descripción del bien mueble	Factura núm.
14635	Marca: CHEVROLET, Tipo: AVEO 4 PUERTAS, Modelo: 2013, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3G1TA5AF7DL158461, Placas: GVN415A	A4826

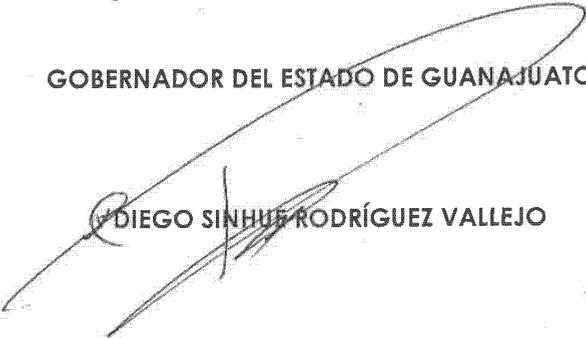
Artículo Segundo. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración hará la entrega del vehículo descrito en el artículo primero a la institución de beneficencia denominada «**Acción Comunitaria del Bajío, A.C.**», ubicada en el municipio de Irapuato, perteneciente a esta entidad federativa, entregando la factura correspondiente y procediendo a darlo de baja del inventario de bienes muebles de Gobierno del Estado.

Transitorio

Artículo Único. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 1 de agosto de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

**EL SECRETARIO DE FINANZAS,
INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN**



HÉCTOR SALGADO BANDA

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 77, fracción XXVI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 9o, 13, fracciones I y II, 23, fracción I, inciso b) y 24, fracción IV, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 85 y 86, fracción V de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato; y 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de la Administración Pública Estatal.

CONSIDERANDO

La Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato establece que se pueden enajenar a título gratuito los bienes del patrimonio mobiliario del Gobierno del Estado, a particulares en situación de vulnerabilidad o cuando se trate de programas sociales estatales, o a municipios, instituciones educativas, de beneficencia, de la federación y de otras entidades federativas.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye al municipio como la base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, consolidándolo como detonador para el desarrollo de cualquier programa, estrategia y objetivo del gobierno, por ser el ámbito público primigenio que tiene un contacto directo con la población.

Las autoridades municipales tienen por tanto, una serie de obligaciones que cumplir con la ciudadanía, entre ellos, el cumplimiento de su programa de gobierno, los programas que implementen o la prestación de servicios públicos.

En ese sentido, el Gobierno del Estado refrenda el compromiso de apoyar a los municipios, a fin de que cumplan sus objetivos, por ello una de las formas para auxiliarlos es donándoles bienes muebles que pueden apoyarlos en el cumplimiento de sus funciones.

Con base en lo anterior se autoriza la donación de los vehículos descritos en el artículo primero del presente acuerdo a favor de los municipios de **Cuerámara, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Jerécuaro, Purísima del Rincón, Salamanca, Santa Catarina, Uriangato y Yuriria**, pertenecientes a esta entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente referidas, he tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo Gubernativo Número 64

Artículo Primero. Se donan a favor de los municipios de **CuerámARO, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Jerécuaro, Purísima del Rincón, Salamanca, Santa Catarina, Uriangato y Yuriria**, pertenecientes a esta entidad federativa, los vehículos que se detallan a continuación:

Municipio	Número de control	Descripción del bien mueble	Factura núm.
CuerámARO	12361	Marca: NISSAN, Tipo: DOBLE CABINA T/M DH A/C, Modelo: 2011, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3N6DD23T0BK006008, Placas: GL76556	23302 B
"	14100	Marca: NISSAN, Tipo: NP300 DC TIPICA T/M, Modelo: 2012, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3N6DD23T6CK-012655, Placas: GM30241	AL 1416
"	14104	Marca: NISSAN, Tipo: NP300 DC TIPICA T/M, Modelo: 2012, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3N6DD23T0CK-016054, Placas: FZ1732A	AL 1412
Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional	13409	Marca: FORD, Tipo: COURIER 4X2 L PICK UP A/C, Modelo: 2012, Color: BLANCO, Núm. Serie: 9BFBP3VN6C7910909, Placas: GM37229	DAN 813
"	14181	Marca: NISSAN, Tipo: TSURU, Modelo: 2013, Color: PLATA, Núm. Serie: 3N1EB31SXDK314225, Placas: GMJ031A	DAN 2758
Jerécuaro	05969	Marca: NISSAN, Tipo: TSURU 4PTAS. T/AUT. A/A, Modelo: 2003, Color: ROJO, Núm. Serie: 3N1EB31S-	B 10721

		83K480001, Placas: GMZ1487	
"	07883	Marca: FORD, Tipo: ESCAPE XLS I4, Modelo: 2008, Color: ROJO, Núm. Serie: 1FMCU02Z28KB65542, Placas: GUK9589	A 26398
"	12362	Marca: NISSAN, Tipo: DOBLE CABINA T/M DH AC, Modelo: 2011, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3N6DD23T6BK005767, Placas: GL76555	23301 B
Purísima del Rincón	11080	Marca: NISSAN, Tipo: DOBLE CABINA T/M DH AC, Modelo: 2010, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3N6DD23T8AK007633, Placas: GL13953	22213 B
"	12356	Marca: NISSAN, Tipo: DOBLE CABINA T/M DH AC, Modelo: 2011, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3N6DD23T4BK005315, Placas: GL76561	23307 B
"	12437	Marca: FORD, Tipo: RANGER CRW CAB XL AC, Modelo: 2011, Color: ROJO, Núm. Serie: 8AFER5ADXB6380953, Placas: GL76693	A 19903
Salamanca	07966	Marca: FORD, Tipo: RANGER CRW CAB XL AC T/M, Modelo: 2008, Color: BLANCO, Núm. Serie: 8AFDT50D186118228, Placas: GA6908A	A 17083
Santa Catarina	09928	Marca: FORD, Tipo: RANGER REG CAB XL AC, Modelo: 2009, Color: AZUL, Núm. Serie: 8AFDT52D096236012, Placas: GJ54432	A 18738
"	12152	Marca: RENAULT, Tipo: SCALA DYNAMIQUE T/A, Modelo: 2011, Color: GRIS, Núm. Serie: KNMC4C2H2BP809712, Placas: GRT5870	AA 11208
"	18087	Marca: CHEVROLET, Tipo: CAPTIVA,	A11790

		Modelo: 2015, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3GNAL7EK9FS632356, Placas: GVD9475	
Uriangato	17228	Marca: VOLKSWAGEN, Tipo: VENTO STYLE TDI, Modelo: 2015, Color: PLATA, Núm. Serie: MEX452609FT030635, Placas: GUR8372	FAI 4331
Yuriria	9899	Marca: FORD, Tipo: RANGER CRW CAB XL AC, Modelo: 2009, Color: BLANCO, Núm. Serie: 8AFDT50D096238569, Placas: GL13021	A 18730
"	13187	Marca: CHEVROLET, Tipo: COLORADO 4X4 AUT. A/A, Modelo: 2012, Color: BLANCO, Núm. Serie: 1GCHT9CE4C8102414, Placas: GR25581	A 771
"	13230	Marca: FORD, Tipo: RANGER CREW CAB TM A/A, Modelo: 2012, Color: BLANCO, Núm. Serie: 8AFER5AD1C6422900, Placas: GM31034	DAN 530

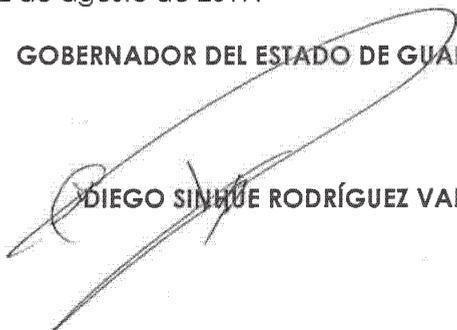
Artículo Segundo. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración hará la entrega de los vehículos descritos en el artículo anterior, a los municipios de **Cuerámara, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Jerécuaro, Purísima del Rincón, Salamanca, Santa Catarina, Uriangato y Yuriria**, pertenecientes a esta entidad federativa, entregando las facturas correspondientes y procediendo a darlos de baja del inventario de bienes muebles de Gobierno del Estado.

Transitorio

Artículo Único. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 2 de agosto de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO



DIEGO SIMÉON RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

**EL SECRETARIO DE FINANZAS,
INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN**



HÉCTOR SALGADO BANDA

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 77, fracción XXVI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 9o, 13, fracciones I y II, 23, fracción I, inciso b) y 24, fracción IV, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 85 y 86, fracción V de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato; y 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de la Administración Pública Estatal.

CONSIDERANDO

La Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato establece que se puede enajenar a título gratuito los bienes del patrimonio mobiliario del Gobierno del Estado, a particulares en situación de vulnerabilidad o cuando se trate de programas sociales estatales, o a municipios, instituciones educativas, de beneficencia, de la federación y de otras entidades federativas.

El Gobierno del Estado, asumió la obligación de ayudar a los organismos de la sociedad civil a fin de impulsar su consolidación y autosuficiencia en la sociedad, en ese sentido, una de las formas de apoyarlos para el cumplimiento de sus funciones es donándoles bienes muebles.

En ese sentido, la institución de beneficencia denominada **«Ayudemos Juntos a Salvatierra, A.C.»**, por escrito de fecha 3 de marzo de 2019, solicitó la donación de vehículos y otros bienes muebles, a fin de eficientar los servicios que presta a la sociedad.

Ésta tiene como parte de su objeto, la aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad, fomento de acciones para mejorar la economía popular, promover y participar en la formulación y ejecución de todo tipo de proyectos y eventos de integración familiar y social.

Del objeto de la asociación mencionada, se desprende que los servicios que presta a la sociedad son de beneficencia y que por ello colma las exigencias previstas en la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y su Reglamento.

Con base en lo anterior se autoriza la donación de los vehículos descritos en el artículo primero del presente acuerdo a favor de la institución de beneficencia denominada **«Ayudemos Juntos a Salvatierra, A.C.»**, ubicada en el municipio de Salvatierra, perteneciente a esta entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente referidas, he tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo Gubernativo Número 65

Artículo Primero. Se donan a favor de la institución de beneficencia denominada **«Ayudemos Juntos a Salvatierra, A.C.»**, ubicada en el municipio de Salvatierra, perteneciente a esta entidad federativa, los vehículos que se detallan a continuación:

Número de control	Descripción del bien mueble
7602	Marca: NISSAN, Tipo: TSURU GSII T/M, Modelo: 2005, Color: PLATA, Núm. Serie: 3N1EB31S-95K328845, Placas: GMJ3726
4258	Marca: CHEVROLET, Tipo: C-15 CUSTOM "B" STD., Modelo: 2002, Color: BLANCO, Núm. Serie: 1GCEC14-W82Z-186449, Placas: GJ54263
4192	Marca: VOLKSWAGEN, Tipo: SEDAN, Modelo: 2002, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3VWS1A1B32M915997, Placas: GMJ3610
6702	Marca: NISSAN, Tipo: DOBLE CABINA, Modelo: 1998, Color: VERDE, Núm. Serie: 3N1CD13S7WK011487, Placas: GG37861
6707	Marca: NISSAN, Tipo: DOBLE CABINA, Modelo: 1998, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3N1CD13SXWK011144, Placas: GG37891

6787	Marca: CHEVROLET, Tipo: CHEVY PICKUP "B", Modelo: 2001, Color: BLANCO, Núm. Serie: 93CSK80N91C181781, Placas: GG37898
6768	Marca: NISSAN, Tipo: DOBLE CABINA TIPICA STD., Modelo: 1999, Color: AZUL, Núm. Serie: 3N6CD13SXXK016999, Placas: GG37926
6588	Marca: FORD, Tipo: AMBULANCIA, Modelo: 1990, Color: BLANCO, Núm. Serie: 1FDKF37M2LNA70927, Placas: E01222
6675	Marca: CHEVROLET, Tipo: C3600 CHASIS CABINA PAQ. "E", Modelo: 2001, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3GBJC34R11M111648, Placas: E01229
6718	Marca: NISSAN, Tipo: TSURU GS1 STD. AUST., Modelo: 1998, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3N1EB31S4WL049170, Placas: GMJ3741
6714	Marca: NISSAN, Tipo: TSURU GSII T/MANUAL, Modelo: 2002, Color: PLATA, Núm. Serie: 3N1EB31S-22K362718, Placas: GMJ3713
6724	Marca: NISSAN, Tipo: TSURU GSII STD, Modelo: 2003, Color: PLATA, Núm. Serie: 3N1EB31S73K468969, Placas: GMJ3719
6722	Marca: NISSAN, Tipo: TSURU GSI AUST., Modelo: 1998, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3N1EB31S6WL049171, Placas: GMJ3717
6726	Marca: NISSAN, Tipo: TSURU GSII T/MANUAL, Modelo: 2002, Color: PLATA, Núm. Serie: 3N1EB31S-82K362741, Placas: GMJ3720

10544	Marca: NISSAN, Tipo: DOBLE CABINA T/M DH AC, Modelo: 2009, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3N6DD23T79K053997, Placas: GL13179
11860	Marca: FORD, Tipo: LOBO XLT DOBLE CABINA, Modelo: 2003, Color: BEIGE, Núm. Serie: 1FTRW07L33KA26901, Placas: GL76115
12261	Marca: CHEVROLET, Tipo: COLORADO 4X4 CREW CAB, Modelo: 2011, Color: BLANCO, Núm. Serie: 1GCHT9CE6B8101389, Placas: GL76213
3503	Marca: NISSAN, Tipo: TSURU GSI T/M, Modelo: 2000, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3N1EB31S3YL167276, Placas: GPC6570

Artículo Segundo. Se donan a favor de institución de beneficencia denominada «**Ayudemos Juntos a Salvatierra, A.C.**», ubicada en el municipio de Salvatierra, perteneciente a esta entidad federativa, los bienes muebles que se detallan a continuación:

Número de código	Cantidad	Descripción del bien mueble
VARIOS	1	Lote de aproximadamente 4,300 bienes diversos, el cual se encuentra ubicado como centro de acopio en camino a Alfaro no. 2002, colonia Capilla de Alfaro, en la ciudad de León, Gto. (SEG)

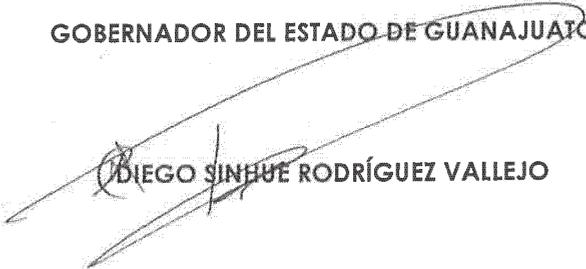
Artículo Tercero. La Secretaría de Finanzas Inversión y Administración hará la entrega de los vehículos y demás bienes muebles objeto de la donación descritos en los artículos primero y segundo del presente instrumento, a la institución de beneficencia denominada «**Ayudemos Juntos a Salvatierra, A.C.**», ubicada en el municipio de Salvatierra, perteneciente a esta entidad federativa, procediendo a darlos de baja del inventario de bienes muebles de Gobierno del Estado. Los vehículos deberán ser destinados exclusivamente para desarme y posterior comercialización,

Transitorio

Artículo Único. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 9 de agosto de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

**EL SECRETARIO DE FINANZAS,
INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN**



HÉCTOR SALGADO BANDA

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 77, fracción XXVI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 9o, 13, fracciones I y II, 23, fracción I, inciso b) y 24, fracción IV, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 85 y 86, fracción V de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato; y 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de la Administración Pública Estatal.

CONSIDERANDO

La Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato establece que se pueden enajenar a título gratuito los bienes del patrimonio mobiliario del Gobierno del Estado, a particulares en situación de vulnerabilidad o cuando se trate de programas sociales estatales, o a municipios, instituciones educativas, de beneficencia, de la federación y de otras entidades federativas.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye al municipio como la base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, consolidándolo como detonador para el desarrollo de cualquier programa, estrategia y objetivo del gobierno, por ser el ámbito público primigenio que tiene un contacto directo con la población.

Las autoridades municipales tienen por tanto, una serie de obligaciones que cumplir con la ciudadanía, entre ellos, el cumplimiento de su programa de gobierno, los programas que implementen o la prestación de servicios públicos entre los que se encuentran los de seguridad pública y policía preventiva municipal.

En ese sentido, el Gobierno del Estado refrenda el compromiso de fortalecer a los municipios, a fin de que cumplan sus objetivos, por ello la donación de bienes muebles propiedad del Estado, se considera una vía por la que éste puede apoyarlos en el cumplimiento de sus funciones, especialmente las relacionadas con sus atribuciones en materia de seguridad pública y policía preventiva municipal.

Con base en lo anterior se autoriza la donación de los vehículos descritos en el artículo primero del presente acuerdo a favor de los municipios de **Apaseo el Grande y Purísima del Rincón**, pertenecientes a esta entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente referidas, he tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo Gubernativo Número 66

Artículo Primero. Se donan a favor de los municipios de **Apaseo el Grande y Purísima del Rincón**, pertenecientes a esta entidad federativa, los vehículos que se detallan a continuación:

Municipio	Número de control	Descripción del bien mueble	Factura núm.
Apaseo el Grande	21803	Marca: CHEVROLET, Tipo: SILVERADO 2500 CREW CAB 4X4 K, Modelo: 2018, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3GCUK9EC4JG399429, Placas: GT429A1	G 16546
"	21801	Marca: CHEVROLET, Tipo: SILVERADO 2500 CREW CAB 4X4 K, Modelo: 2018, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3GCUK9EC2JG392219, Placas: GT427A1	G 16544

"	21802	Marca: CHEVROLET, Tipo: SILVERADO 2500 CREW CAB 4X4 K, Modelo: 2018, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3GCUK9EC3JG399342, Placas: GT428A1	G 16545
"	22508	Marca: CHEVROLET, Tipo: SILVERADO 2500 CREW CAB 4X4 K, Modelo: 2018, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3GCUK9EC7JG572747, Placas: GT572A1	G 17318
"	22510	Marca: CHEVROLET, Tipo: SILVERADO 2500 CREW CAB 4X4 K, Modelo: 2018, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3GCUK9EC7JG572750, Placas: GT571A1	G 17317
"	21800	Marca: CHEVROLET, Tipo: SILVERADO 2500 CREW CAB 4X4 K, Modelo: 2018, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3GCUK9EC1JG392762, Placas: GT426A1	G 16543
"	22509	Marca: CHEVROLET, Tipo: SILVERADO 2500 CREW CAB 4X4 K, Modelo: 2018, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3GCUK9EC5JG571354, Placas: GT570A1	G 17316
Purísima del Rincón	10680	Marca: NISSAN, Tipo: TSURU GS1 STD., Modelo: 2002, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3N1EB31S42K373445, Placas: P03910	A 10044
"	10877	Marca: FORD, Tipo: F-150 PICK-UP, Modelo: 2009, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3FTGF17249M-A00667,	0220

		Placas: P03915	
"	10679	Marca: NISSAN, Tipo: TSURU GS1 STD. AUST., Modelo: 2002, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3N1EB31S02K373345, Placas: P0390T	A 10036
"	10681	Marca: HONDA, Tipo: CBX 250, Modelo: 2002, Color: BLANCO, Núm. Serie: 9C2MC35052R200190, Placas: 23	2581
"	10682	Marca: HONDA, Tipo: CBX 250, Modelo: 2002, Color: BLANCO, Núm. Serie: 9C2MC35092R200094, Placas: 24	2567
"	10689	Marca: FORD, Tipo: F-150 PICK-UP, Modelo: 2009, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3FTGF17269M-A00668, Placas: P03916	0221
"	11634	Marca: HONDA, Tipo: CBX 250, Modelo: 2003, Color: ROJO, Núm. Serie: 9C2MC35003R300030, Placas: 28	A 10145
"	16590	Marca: DODGE, Tipo: RAM 1500 ST 4X2, Modelo: 2004, Color: BLANCO, Núm. Serie: 1D7HA16K24J160661, Placas: P03905	C 2184
"	22336	Marca: FORD, Tipo: F-150 XL 4X2 CREW CAB, Modelo: 2018, Color:	AN00000711 5

		BLANCO, Núm. Serie: 1FTEW1CB3JKF10615, Placas: GT563A1	
"	22330	Marca: FORD, Tipo: F-150 XL 4X2 CREW CAB, Modelo: 2018, Color: BLANCO, Núm. Serie: AN00000712 1FTEW1CB4JKF10655, Placas: GT569A1 1	
"	S/N	Tipo: CASETA MOVIL DE POLICIA, Modelo: 2008, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3ARBWJ1098EAB0063, Placas: 2FZ4659	1012
"	S/N	Tipo: CASETA MOVIL, Modelo: 2006, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3ARBWJ1096EAB0027, Placas: 2FZ4668	6879
"	S/N	Tipo: CASETA MOVIL, Modelo: 2006, Color: BLANCO, Núm. Serie: 3ARBWJ1096EAB0043, Placas: 2FZ4660	6896

Artículo Segundo. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración hará la entrega de los vehículos descritos en el artículo anterior, a los municipios de **Apaseo el Grande y Purísima del Rincón**, pertenecientes a esta entidad federativa, entregando las facturas correspondientes y procediendo a darlos de baja del inventario de bienes muebles de Gobierno del Estado.

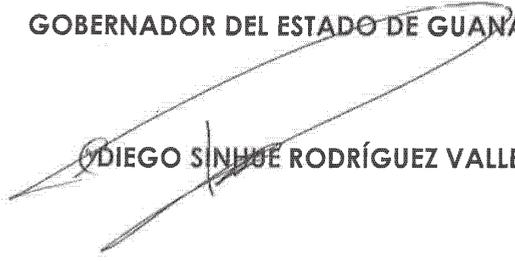
Artículo Tercero. Los municipios de **Apaseo el Grande y Purísima del Rincón**, pertenecientes a esta entidad federativa, deberán destinar los vehículos descritos en el presente acuerdo, exclusivamente para atender y fortalecer la seguridad pública de sus habitantes.

Transitorio

Artículo Único. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de agosto de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

**EL SECRETARIO DE FINANZAS,
INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN**



HÉCTOR SALGADO BANDA

PRESIDENCIA MUNICIPAL - MOROLEÓN, GTO.

El Ciudadano Jorge Ortiz Ortega, Presidente Constitucional del Municipio de Moroleón, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que me honro en presidir, en ejercicio de las atribuciones que otorgan los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracciones I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 76 fracción I inciso b), 77 fracción VI, 236, 239 fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 27, 33 fracción VIII, 35 fracción VI, 55, 56 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Moroleón Guanajuato; en sesión ordinaria número 19 celebrada el día 24 del mes de junio del año 2019, aprobó el siguiente:

“REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO.”

TÍTULO PRIMERO. “DISPOSICIONES GENERALES”

CAPÍTULO ÚNICO. “DE LAS GENERALIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS”

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento, es de orden público y de observancia general en el Municipio de Moroleón, Guanajuato, tienen por objeto reglamentar el funcionamiento, horarios y orden que debe prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicios, señalando las bases para su operación en bien de la seguridad, tranquilidad y la salud de sus habitantes.

ARTÍCULO 2.- La autoridad competente para la aplicación del presente Reglamento es la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización del Municipio de Moroleón, Guanajuato, con apoyo cuando se requiera de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por giro comercial, la actividad consistente en la compra o venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes y prestación de servicios, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual.

ARTÍCULO 4.- Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial, en el que se produzcan, almacenen, distribuyan, consuman o expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación se estará a lo señalado en la Ley de Alcoholes para el Estado

de Guanajuato, en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Los establecimientos en los que se realicen las actividades a que se refiere el artículo 4, podrán funcionar en los horarios que se señalan en este Reglamento, salvo los días de descanso obligatorio preceptuados por la Ley Federal del Trabajo, los señalados en las demás Leyes Federales y Estatales, y los extraordinarios que se establezcan conforme a este reglamento.

ARTÍCULO 6.- El Honorable Ayuntamiento podrá variar los horarios a que se refiere este reglamento, por causas de interés general o cuando se presenten circunstancias que pudieran afectar la paz social o el orden público.

ARTÍCULO 7.- La Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, previo acuerdo del Honorable Ayuntamiento y el pago de los derechos respectivos, podrá conceder discrecionalmente la ampliación de los horarios establecidos en este reglamento, tomando en consideración los antecedentes del establecimiento en cuanto a la debida observancia de las disposiciones en él contenidas. Dicha autorización podrá ser revocada en cualquier tiempo si con motivo de la misma pudiera verse afectado el orden público.

ARTÍCULO 8.- La Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, podrá autorizar en forma eventual y discrecionalmente, la venta de bebidas alcohólicas con motivo de la celebración de fiestas o ferias populares, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

Para los casos de las fiestas patronales, festividades tradicionales de las Comunidades Rurales o eventos propiamente de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, el Presidente Municipal a manera discrecional podrá condonar parte o la totalidad del permiso de venta de bebidas alcohólicas para con motivo de la festividad.

TÍTULO SEGUNDO.

“DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”

CAPÍTULO PRIMERO.

“DE LOS ESTABLECIMIENTOS”

ARTÍCULO 9.- Son sujetos a la observancia de este título, toda persona física o moral que sea titular de un derecho en un establecimiento comercial o de servicio con venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de las siguientes modalidades y que para tal efecto se clasifican en:

a) De Alto Impacto:

- I.- Centro Nocturno: Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada por cualquier medio, pista de baile y servicio de restaurante bar;
- II.- Discoteca con venta de bebidas alcohólicas: Local de diversión que cuenta con pista para bailar, ofreciendo música grabada o en vivo con música continua desde su inicio y autorización para vender bebidas alcohólicas al copeo. Con la salvedad de que para presentar espectáculos en vivo, deberá ajustarse a lo señalado en el Reglamento de Espectáculos y Festejos Públicos en vigor, cualquiera que sea la entidad que los organice; y,
- III.- Centro de apuestas.- establecimiento en el que se expendan bebidas alcohólicas al copeo, en un espacio delimitado dentro del mismo, y en el cual se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos, con permiso vigente otorgado por la secretaría de gobernación.

b) De Bajo Impacto:

- I.- Cantina: Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo, en el mismo local;
- II.- Bar: Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o videograbada;
- III.- Restaurante Bar: Local donde se expendan bebidas alcohólicas al copeo con alimentos, podrán expendirse únicamente bebidas alcohólicas cuando exista dentro del local, un espacio delimitado mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas;
- IV.- Peña: Establecimiento que proporciona servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas al copeo y en el que se interpreta música local, regional o folklórica, por conjuntos o solistas;
- V.- Salón de fiestas con ventas de bebidas alcohólicas: Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes, en el que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local;
- VI.- Expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos: Local en donde el consumo de bebidas alcohólicas es complemento a la venta de alimentos, exclusivamente;

- VII.- Vinícola: Negociación en la que se venden bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado; con la prohibición de expender alcohol en cualquier presentación;
- VIII.- Expendio de alcohol potable en envase cerrado: Local autorizado para la venta de alcohol potable de hasta 55 grados Gay Lussac exclusivamente, en envase cerrado con capacidad máxima de 20 litros. En ningún caso se autorizará la venta a granel;
- IX.- Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos: Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico, como complemento al consumo de alimentos;
- X.- Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto: Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto exclusivamente;
- XI.- Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado: Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado con otras actividades o giros y en el cual la venta de bebidas alcohólicas no es su actividad principal;
- XII.- Almacén o Distribuidora: local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;
- XIII.- Tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares: Establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio;
- XIV.- Productor de bebidas alcohólicas: Persona autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas;
- XV.- Servi-Bar: Servicio que proporcionan exclusivamente los hoteles y moteles, donde se expenden bebidas alcohólicas en las habitaciones para consumo de sus huéspedes;
- XVI.- Deposito.- establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, como actividad principal y cuya venta sea al menudeo; y,
- XVII.- En general todos aquellos establecimientos donde se expendan

bebidas alcohólicas y no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 10.- La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior o locales con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 11.- Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en instalaciones al público en general, así como en instalaciones educativas, hospitales, templos y lugares dedicados al culto religioso.

En los puestos fijos, semifijos o ambulantes y en general en la vía pública, se requerirá la autorización de la autoridad por eventos públicos.

ARTÍCULO 12.- Queda expresamente prohibida, la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en campos deportivos en donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur.

Excepción hecha de aquellos casos de restaurante bar que cuenten con instalaciones deportivas.

El personal autorizado de la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización que detecte la violación a lo señalado en este y el artículo anterior, levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos que la motiven y procederá a secuestrar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se estén expendiendo, las cuales estarán a lo dispuesto en el Capítulo Décimo Quinto del Título Tercero en el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO.

“DEL OTORGAMIENTO DE CONFORMIDADES DEL MUNICIPIO PARA TRAMITE DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO”

ARTÍCULO 13.- Es facultad del Ayuntamiento el otorgamiento de la conformidad a que se refiere la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, para el trámite de las licencias de funcionamiento relativas a la explotación de los giros de alto impacto a que se refiere dicho ordenamiento legal y el artículo 9 inciso a) del presente reglamento.

Tratándose de los giros clasificados como de bajo impacto por la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato y el artículo 9 inciso b) del presente reglamento, el otorgamiento de la constancia respectiva corresponde a la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización.

La conformidad y constancia a que se refiere el presente artículo se otorgarán siempre y cuando el funcionamiento del establecimiento respectivo no cause perjuicio al orden público o al interés social, a juicio de la autoridad municipal.

Para obtener cualquiera de los documentos mencionados en los párrafos anteriores, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Formular solicitud por escrito dirigida a la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización Municipal, misma que deberá contener los datos generales del solicitante, copia de identificación oficial con fotografía, el carácter con que se ostenta, el domicilio del establecimiento y los datos que identifiquen el giro que se pretenda explotar. Tratándose de sociedades o asociaciones deberán acompañar el acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y en su caso, el Acta Notarial que contenga la personalidad del Representante Legal;
- II.- Contar con la licencia de uso de suelo en la que se especifique el giro autorizado, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Morelón, Guanajuato, así como cumplir con todos los requisitos que la misma le fije por lo que a seguridad, higiene y funcionalidad del inmueble se refiera y cumplir con todas aquellas disposiciones que las leyes y reglamentos en la materia le soliciten;
- III.- Ubicarse el local a una distancia mínima de 150 metros respecto de accesos a preescolares, estancias infantiles, escuelas primarias, secundarias, preparatorias, universidades, hospitales o clínicas.

Para el caso de esta fracción se podrán exceptuar las solicitudes que el Ayuntamiento en pleno y por mayoría calificada considere, siempre y cuando se garantice la conservación del orden público;

- IV.- El local donde se pretenda ubicar el establecimiento, deberá tener acceso directo a la vía pública y estar incomunicado de casa habitación. Se exceptúan de lo señalado en el primer supuesto de esta fracción, los establecimientos a que se refiere la fracción XVI del artículo 9 inciso b) de este Reglamento;
- V.- En el caso del lugar donde se pretenda ubicar el establecimiento, acreditar el derecho o la propiedad del mismo, o en su caso, el contrato de arrendamiento respectivo, además de presentar el permiso o el certificado en su caso, del número oficial del establecimiento; y,
- VI.- Presentar el visto bueno expedido por la Coordinación de Protección Civil Municipal.

Para los efectos de los artículos 14 y 18 de la Ley de Alcoholes, los interesados deberán cubrir los mismos requisitos.

En ningún caso procederá el otorgamiento de la licencia o constancia si no se satisface cualquiera de los requisitos a que se refiere este artículo, igualmente se negará la autorización si a juicio de la Coordinación de Protección Civil Municipal, el local o las instalaciones en las que se vaya a establecer el establecimiento no reúna las adecuadas condiciones de seguridad en la materia.

ARTÍCULO 14.- La Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, a través de su personal autorizado y dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud de otorgamiento de la conformidad, procederá a practicar la inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.

Tratándose de los giros de bajo impacto, la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización deberá practicar la inspección a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 15.- Una vez practicada la verificación a que se refiere el artículo anterior, la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización informará el resultado de la misma y procederá de acuerdo con lo siguiente:

- I.- Tratándose de giros de alto impacto, la propuesta se someterá a consideración del Ayuntamiento, para que éste resuelva sobre el otorgamiento de la conformidad; y,
- II.- Tratándose de giros de bajo impacto, podrá emitir la constancia respectiva en un plazo no mayor de diez días hábiles.

ARTÍCULO 16.- La conformidad y constancia a que alude el artículo 13, quedarán sin efecto si transcurridos 60 días de su otorgamiento el interesado no acredita haber continuado con el trámite correspondiente para obtener la licencia de funcionamiento respectiva, o si se demostrara que proporcionó datos falsos para la obtención de la misma.

CAPÍTULO TERCERO "DE LAS OBLIGACIONES"

ARTÍCULO 17.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el artículo 9 en sus incisos a) y b) de este reglamento:

- I.- Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en

- los términos de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato en vigor;
- II.- Tener a la vista, la licencia original de funcionamiento del establecimiento autorizado;
 - III.- Comunicar por escrito a la autoridad municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días siguientes a que se dé el supuesto, independientemente del aviso que se dé a la autoridad estatal competente;
 - IV.- Sujetarse a los horarios que establezca este reglamento y a los extraordinarios que establezca el Honorable Ayuntamiento;
 - V.- Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento;
 - VI.- Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales, proporcionando inmediatamente que lo soliciten la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;
 - VII.- Exender los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;
 - VIII.- Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
 - IX.- Explotar la licencia de funcionamiento de manera directa por su titular o beneficiarios en los términos del artículo 19-A de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, así como abstenerse de que su explotación se realice por persona distinta a las mencionada; y,
 - X.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

ARTÍCULO 18.- En los establecimientos que tengan personal de vigilancia, protección o seguridad de las personas; los propietarios, administradores o encargados de aquellos, deberán acreditar que dicho personal cuenta con la capacitación y adiestramiento necesarios, debiendo además cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Registrar al personal de vigilancia, protección o seguridad ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal, notificando los generales y el cargo que ocupan, y presentando carta de antecedentes no penales de cada uno;

- II. Actualizar de manera trimestral, o cuando se realicen nuevas contrataciones, el padrón de sus empleados que lleven a cabo este tipo de funciones; y,
- III. Que el personal porte una identificación que lo acredite como elemento encargado de la seguridad del establecimiento.

CAPÍTULO CUARTO.

“DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE TÍTULO”

ARTÍCULO 19.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este título, y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- I.- La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II.- Vender bebidas alcohólicas a personas que visiblemente se encuentren en notorio estado de ebriedad o armadas;
- III.- Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, así como la explotación de la misma en establecimientos diferentes al señalado en ella;
- IV.- Realizar sus labores o prestar sus servicios en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, psicotrópicos o enervantes;
- V.- Favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- VI.- Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados;
- VII.- Instalar mesas de billar, máquinas de vídeo juegos, futbolitos y similares, como complemento del giro, salvo que la autoridad municipal lo autorice, considerando las instalaciones, características y giro del establecimiento, así como los antecedentes del mismo, en cuanto a la observancia de las disposiciones de este reglamento;
- VIII.- Funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos;

- IX.- Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la ley o por la costumbre, de acuerdo a los avisos que publique la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización en los diarios de mayor circulación en el Municipio;
- X.- Permitir que los clientes permanezcan, fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada;
- XI.- Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres;
- XII.- Vender bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre, entendiéndose por ésta, la oferta, promoción o anuncio de venta al copeo, sin límite de consumo, previo pago de una cuota de admisión o su equivalente al establecimiento de que se trate;
- XIII.- Instalar o permitir la instalación, operación o funcionamiento de juegos de azar o con cruce de apuestas, en cualquiera de sus modalidades, de los prohibidos por la ley o que no cuenten con la autorización correspondiente;
- XIV.- Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los elementos uniformados del ejército, policías ministeriales y personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- XV.- Que la licencia de funcionamiento sea explotada por persona distinta a su titular, en este supuesto, incurren en sanción, tanto el titular de la licencia como la persona que la explote, con excepción en el supuesto de fallecimiento del titular de la licencia, ésta podrá ser explotada por el beneficiario preferente, hasta por un año contado a partir del fallecimiento de aquél, tiempo en el cual deberá realizar los trámites para la obtención de la licencia y;
- XVI.- Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 20.- Los locales o establecimientos de bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que implique la licencia de funcionamiento respectiva. En consecuencia, se prohíbe que estos sean utilizados como habitación o que constituyan la única entrada para la misma. En ese tenor cuando le otorguen otro giro al negocio, distinto al autorizado, esto será suficiente para la clausura del establecimiento.

CAPÍTULO QUINTO.
“DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR
PARA ESTOS ESTABLECIMIENTOS”

ARTÍCULO 21.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 9 inciso b) del presente Reglamento, expender bebidas alcohólicas al copeo, bebidas preparadas con otras bebidas cuyo porcentaje alcohólico exceda los 6 grados de alcohol, o permitir el consumo de ellas dentro de los mismos.

ARTÍCULO 22.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 9 inciso a) del presente reglamento, permitir el ingreso a menores de edad; será responsabilidad de aquellos exigir en las puertas de acceso, para acreditar la mayoría de edad, la credencial para votar con fotografía, disposición que deberá hacerse saber colocando anuncios visibles en los accesos del establecimiento.

ARTÍCULO 23.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV Y XVI del artículo 9 inciso b) del presente reglamento:

- I.- La presentación de variedades así como contar o acondicionar pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior.

ARTÍCULO 24.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones VI, y IX del artículo 9 inciso b) del presente reglamento:

- I.- Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin el acompañamiento de alimentos.

ARTÍCULO 25.- Se podrán organizar tardeadas en las discotecas, exclusivamente de las 16:00 a las 21:00 horas, quedando expresamente prohibidas la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 26.- Se prohíbe a los establecimientos con giros mencionados en los incisos a) y b) del artículo 9 del presente reglamento a prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y el exterior del establecimiento a que tienen permitido.

CAPÍTULO SEXTO.
“DE LOS HORARIOS”

ARTÍCULO 27.- Los establecimientos comerciales y de servicios señalados en este

Título se sujetarán al horario que a continuación se expresa:

- I.- **Las cantinas** de las 08:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo; la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, previo análisis que al respecto realice, podrá conceder a dichos establecimientos, ampliación de horario hasta por dos horas más por día; debiendo mediar para lo anterior, solicitud y pago correspondiente ante la Tesorería Municipal;
- II.- **Centros nocturnos** de la 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente, todos los días;
- III.- **Discotecas con venta de bebidas alcohólicas** de las 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente todos los días;
- IV.- **Los salones de fiestas con venta de bebidas alcohólicas** de las 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente todos los días;
- V.- **Los restaurantes-bar, expendios de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos** de las 10:00 a las 00:00 horas del día siguiente todos los días, únicamente por lo que respecta a la venta de bebidas alcohólicas;
- VI.- **Las peñas**, de las 17:00 horas a la 01:00 horas del día siguiente todos los días; la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, conforme a estudio realizado, podrá conceder ampliación de horario hasta por dos horas más por día; previa solicitud y pago correspondiente ante la Tesorería Municipal;
- VII.- **Las tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares y expendios de alcohol potable en botella cerrada**, de las 09:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo, únicamente por lo que respecta a la venta de bebidas alcohólicas;
- VIII.- **Los almacenes, distribuidoras, vinícolas y expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico y alcohol potable en envase cerrado** de las 09:00 a las 22:00 horas todos los días;
- IX.- **Los clubes sociales, deportivos y recreativos, centros sociales, asociaciones y sociedades**, de la 08:00 a las 22:00 horas todos los días.
- X.- **Los expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto**, de las 08:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo;
- XI.- **Los expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos** de las 10:00 a las 23:00 horas

todos los días; y,

XII.- Los depósitos de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo.

XIII.- Los bares de las 8:00 a las 00:00 horas de lunes a domingo; la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, previo análisis que al respecto realice, podrá conceder a dichos establecimientos, ampliación de horario hasta por dos horas más por día; debiendo mediar para lo anterior, solicitud y pago correspondiente ante la Tesorería Municipal;

Para los efectos de las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, y XII se podrá ampliar cómo máximo dos horas más el horario de servicio durante todo el año con previa solicitud de 5 días hábiles y pago correspondiente ante la Tesorería Municipal y decisión que será a discreción de la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización.

CAPÍTULO SÉPTIMO. “DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN”

ARTÍCULO 28.- La Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente título y el título tercero de este reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 29.- De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por el Jefe de Reglamentos y Fiscalización.

Asimismo en la propia orden de visita de inspección, se fundará y motivará, en su caso, el quebrantamiento de cerraduras en la forma y términos a que se refiere el artículo 32 del presente reglamento.

ARTÍCULO 30.- La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I.- Documento original de la licencia de funcionamiento;
- II.- Identificación de la persona con quien se entienda la visita, y el cargo con el que se ostenta en el establecimiento visitado;
- III.- Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad;

- IV.- Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso; y,
- V.- En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 31.- Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se presume se guarden mercancías alcohólicas o documentación del establecimiento, el inspector, previo acuerdo fundado y motivado en los términos del artículo 30 del presente reglamento, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que tome posesión del inmueble o mueble en su caso, para que siga adelante la diligencia.

En caso de oposición, el personal de inspección autorizado por la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, solicitará el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

ARTÍCULO 32.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III.- Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV.- Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V.- Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI.- Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga;
- VII.- La citación que se haga al titular de la licencia de funcionamiento en materia de alcoholes para que se presente en día y hoja fijados, en la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, a efecto de que tenga lugar la audiencia de calificación respectiva; y,
- VIII.- Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en

ella intervinieron. Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado.

ARTÍCULO 33.- La Jefatura de Reglamentos y Fiscalización podrá ordenar y practicar inspecciones a los vehículos de servicio público que transporten mercancía alcohólica dentro del territorio Municipal, para verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la ley de la materia y de las contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO. "DE LAS SANCIONES"

ARTÍCULO 34.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Título, se sancionará:

- I.- Con multa de 10 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización que rija en el Estado;
- II.- Con clausura temporal del establecimiento hasta por 15 quince días;
- III.- Con la clausura por tiempo indeterminado del establecimiento donde se cometieron las infracciones, y;
- IV.- Secuestro.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo este enunciativo más no limitativo.

ARTÍCULO 35.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, le delega el Presidente Municipal al Jefe de Reglamentos y Fiscalización, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 36.- Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

ARTÍCULO 37.- El Jefe de Reglamentos y Fiscalización, al igual que el Director de Seguridad Pública Municipal, podrán solicitar a la autoridad estatal competente la reubicación de los establecimientos materia de este Título, o la revocación de las licencias respectivas, o aplicar el procedimiento establecido en el Capítulo Décimo Primero del presente Título, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se vea afectado el orden público;

- II.- Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres;
- III.- La violación en más de tres ocasiones a las disposiciones del presente reglamento en un periodo de seis meses; y,
- IV.- Cuando así lo determinen otras Leyes o Reglamentos.

Para los efectos anteriores, se deberán ajustar a los lineamientos que la propia autoridad estatal competente establezca sobre el particular.

CAPÍTULO NOVENO. “DE LAS CLAUSURAS”

ARTÍCULO 38.- Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 39.- La clausura procederá:

- I.- Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;
- II.- Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular;
- III.- Por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- IV.- Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma;
- V.- Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, a juicio de la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización;
- VI.- Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre imputables a los propietarios, encargados o administradores;
- VII.- Cuando al establecimiento se le dé un giro comercial distinto al autorizado, cualquiera que sea su modalidad; y,
- VIII.- Cuando haya solicitud o manifestación expresa de la mayoría de los vecinos o la ciudadanía en el sentido de que no siga funcionando el establecimiento, por causas de afectación al orden público.

ARTÍCULO 40.- La Jefatura de Reglamentos y Fiscalización del Municipio, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I.- Solamente podrá realizarse mediante orden escrita de la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, debidamente fundada y motivada;
- II.- Si la clausura afecta a un local que además de fines comerciales o industriales, constituya el único acceso a la casa habitación conformando el domicilio de una o más personas físicas, se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del establecimiento sin que se impida la entrada o la salida de la habitación; y,
- III.- El personal de inspección de dicha dependencia municipal, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, si ello fuere necesario para cumplimentar la respectiva orden de clausura.

ARTÍCULO 41.- El personal autorizado de la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, que se percate de la venta de bebidas alcohólicas en establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho y procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del presente ordenamiento y además secuestrará provisionalmente las bebidas con contenido alcohólico que se encuentren en ese establecimiento, así como a la clausura del mismo, pudiendo realizar el rompimiento de chapas y cerraduras y solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario. La clausura sólo se levantará una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, si procediera, así como, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales, en su caso.

ARTÍCULO 42.- La mercancía alcohólica que sea recogida y secuestrada en los términos del presente Reglamento, quedará a disposición de la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, debiendo ser recuperada por su propietario en un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente del que se haya verificado la infracción y se hubiere cubierto la sanción.

ARTÍCULO 43.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada la mercancía alcohólica, la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización procederá, levantando un acta, a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas. Los envases cerrados que contengan bebidas, legalmente registrados, serán rematados en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO DÉCIMO "DE LOS REFRENDOS"

ARTÍCULO 44.- Durante el último trimestre de vigencia de las autorizaciones de giro de establecimientos, sus titulares deberán presentar un aviso de funcionamiento del giro autorizado, a la Dirección de Desarrollo Urbano, debiendo presentar la autorización vigente y los avisos anteriores presentados. El Ayuntamiento, previo análisis de la situación, determinará los giros autorizados que en sustitución del aviso, deberán presentar el trámite de refrendo correspondiente, ajustándose a las disposiciones del presente capítulo. La falta de refrendo de dichos giros, dará lugar a la cancelación del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 45.- La Jefatura de Reglamentos y Fiscalización turnará en el mes de enero de cada año a la Dirección de Desarrollo Urbano, los registros de irregularidades reportadas o identificadas aún no solventadas en el ejercicio fiscal anterior, en caso de que al tramitar su refrendo el solicitante no tenga reporte, la Dirección de Desarrollo Urbano podrá proceder a expedir el refrendo solicitado.

ARTÍCULO 46.- Cuando existan reportes de irregularidades identificadas en los registros de la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, la Dirección de Desarrollo Urbano podrá solicitar a aquella, una nueva visita para verificar el cumplimiento o solventación de las irregularidades detectadas. Una vez solventadas las irregularidades, la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización notificará a la Dirección de Desarrollo Urbano, a fin de que se expida el refrendo respectivo.

ARTÍCULO 47.- En caso de persistencia en las irregularidades detectadas, la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización procederá en los términos previstos en el capítulo de sanciones, contenido en el presente reglamento. Una vez satisfechos los requisitos establecidos en el presente capítulo, la Dirección de Desarrollo Urbano deberá expedir el refrendo respectivo. El refrendo será firmado por el director. Las autorizaciones que no hayan sido refrendadas dentro del plazo señalado, podrán ser revocadas en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 48.- La Dirección de Desarrollo Urbano deberá comprobar la existencia de autorizaciones de giro, para efectos de expedir los refrendos correspondientes. Los refrendos para el funcionamiento de establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, serán expedidos anualmente, en los términos de la Ley de Alcoholes y del presente reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

“DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REUBICACIÓN O REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO”

ARTÍCULO 49.- El procedimiento administrativo para la reubicación de lugar para la explotación de una licencia de funcionamiento o para su revocación, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- La Jefatura de Reglamentos y Fiscalización deberá notificar personalmente al titular de la licencia de funcionamiento, el inicio del procedimiento expresando las causas que funden y motiven la reubicación o revocación;

II.- El titular de la licencia de funcionamiento dispondrá de un plazo de diez días hábiles, a partir de la fecha de notificación, para que exponga lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes;

III.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, se abrirá un periodo de quince días hábiles para el desahogo de las pruebas ofrecidas. Cuando la naturaleza de las pruebas lo requiera, se prorrogará el periodo hasta por un plazo igual al señalado; y,

IV.- Concluido el periodo probatorio, la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, dentro del término de diez días hábiles, dictará la resolución administrativa que corresponda; la que deberá notificarse personalmente al interesado.

En este procedimiento, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULO 50.- Si la resolución declara que procede la reubicación, se le otorgará al particular un plazo de cuatro meses, el que podrá prorrogarse por causa justificada hasta por cuatro meses más, para su cumplimiento debido cubrir los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente reglamento.

Si se declara que procede la revocación de la licencia de funcionamiento, a partir de la notificación correspondiente, el particular deberá abstenerse de realizar cualquier actividad relacionada con la venta de bebidas alcohólicas que haya amparado dicha licencia.

Las resoluciones administrativas a que se refiere este artículo, deberán notificarse al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes.

TÍTULO TERCERO.

“DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y GIROS COMERCIALES Y DE SERVICIOS SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”

CAPÍTULO PRIMERO

“DE LOS GIROS Y ESTABLECIMIENTOS”

ARTÍCULO 51.- Los giros comerciales sin autorización para la venta de bebidas alcohólicas, cuyo funcionamiento se autorice con licencias expedidas por la Secretaría, se clasifican como sigue:

- I. **Boticas/farmacias y droguerías.-** Establecimiento donde se preparan o venden medicinas;
- II. **Hospitales y sanatorios.-** Establecimiento público o privado destinado al diagnóstico y tratamiento de los enfermos, donde se practica también la investigación y la enseñanza;
- III. **Casa funerarias.-** Establecimiento que ofrece servicios relacionados con la defunción;
- IV. **Casas de huéspedes, hoteles y moteles.-** Establecimiento destinado al alojamiento de personas con permanencia temporal o estable;
- V. **Pensiones y estacionamientos.-** Establecimientos destinados a guardar y/o custodiar y estacionar vehículos;
- VI. **Vulcanizadoras y talleres para autos y camiones.-** Establecimientos dedicados a la reparación de vehículos automotores;
- VII. **Tiendas de abarrotes, tendajones y estanquillos.-** Establecimientos comerciales en donde se venden artículos diversos, generalmente comestibles o artículos menudos de primera necesidad;
- VIII. **Gasolineras.-** Depósitos de gasolina y lubricantes para venta al público;
- IX. **Restaurantes y cafeterías.-** Establecimiento donde se sirven comidas y bebidas;
- X. **Centros de ayuda a la comunidad.-** Establecimiento donde suelen reunirse los miembros de una sociedad o corporación, con la finalidad de asistencia social generalmente sin fines de lucro;
- XI. **Expendios de alimentos preparados.-** Establecimiento donde se ofrece comida para consumirse en un lugar distinto;
- XII. **Birrierías, cenadurías, taquerías y similares.-** Establecimiento donde se ofrecen comidas identificadas como alimentos no formales del gusto de la generalidad o antojitos;
- XIII. **Neverías y refresquerías.-** Establecimiento dedicado a la venta de nieve o refresco;
- XIV. **Renta de vídeo.-** Establecimiento dedicado a la renta de películas en diversos formatos y equipo para su reproducción;
- XV. **Mariscos y preparados.-** Establecimiento que ofrece alimentos elaborados con productos del mar;
- XVI. **Salas de billar y boliche.-** Establecimientos que ofrecen la renta de espacios y equipo para la práctica de los deportes de billar y boliche;
- XVII. **Tortillerías.-** Establecimiento dedicado a la elaboración y venta de tortilla;
- XVIII. **Zapaterías.-** Establecimiento dedicado a la venta de calzado;
- XIX. **Agencias de bicicletas.-** Establecimiento dedicado a la venta, reparación y mantenimiento de bicicletas;
- XX. **Armerías.-** Establecimiento dedicado a la venta, reparación y mantenimiento de armas, y sus accesorios, generalmente destinadas a la práctica del deporte;

- XXI. **Artículos de arte, tiendas de curiosidades y repertorios.**- Establecimiento dedicado a la venta de artículos cuyo fin tiene por objeto la consecución de las diversas manifestaciones artísticas;
- XXII. **Artículos deportivos.**- Establecimiento dedicado a la venta de artículos para la práctica de las diversas disciplinas deportivas;
- XXIII. **Artículos para regalos.**- Establecimiento dedicado a la elaboración y venta de artículos de obsequio;
- XXIV. **Artículos de fotografía.**- Establecimiento dedicado a la venta, reparación y mantenimiento de artículos fotográficos;
- XXV. **Cristalerías.**- Establecimiento donde se fabrican o venden objetos de cristal;
- XXVI. **Joyerías y relojerías.**- Establecimiento dedicado a la elaboración, reparación y venta de joyas y relojes;
- XXVII. **Materiales para construcción.**- Establecimientos dedicados a la venta de materiales para construcción;
- XXVIII. **Materiales eléctricos y ferreterías.**- Establecimiento dedicado a la venta de material eléctrico y artículos de ferretería;
- XXIX. **Mercerías y boneterías.**- Establecimiento dedicado a la venta de artículos para la costura y confección de prendas;
- XXX. **Lavanderías y tintorerías.**- Establecimientos dedicados al lavado, planchado y teñido de prendas;
- XXXI. **Librerías y papelerías.**- Establecimiento dedicado a la venta de libros, papelería y artículos de escritorio;
- XXXII. **Locales con venta de ropa y ramos de la industria textil.**- Establecimientos dedicados a la venta, confección, producción de artículos para vestir, de fibras, fibras naturales y sintéticas, hilados, telas y productos relacionados con la confección de ropa y vestidos;
- XXXIII. **Locales con venta o renta de motocicletas y bicicletas.**- Establecimiento dedicados a la venta o renta de motocicletas y bicicletas;
- XXXIV. **Ópticas.**- Establecimientos dedicados a la venta y reparación de artículos relacionados con la salud visual y artículos oftalmológicos;
- XXXV. **Peleterías y tlapalerías.**- Establecimiento dedicado a la venta de artículos y accesorios para la elaboración y reparación de artículos terminados de piel y aquellos dedicados a la venta de químicos, solventes y sustancias para uso doméstico o industrial; y
- XXXVI. **Peluquerías, salones de belleza, estéticas y salas de masaje.**- Establecimientos dedicados a otorgar servicios de corte de pelo y tratamiento para el cuidado de la belleza.

CAPÍTULO SEGUNDO.

“DE LOS BILLARES, FUTBOLITOS Y MÁQUINAS DE VIDEO JUEGOS”

ARTÍCULO 52.- Los propietarios, sus representantes legales, administradores o encargados, de salones de billar que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I.- Obtener la licencia de funcionamiento municipal respectiva;
- II.- Ubicarse a una distancia mínima de 150 metros respecto de los accesos de: escuelas primarias, secundarias, preparatorias, y universidades;
- III.- Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes;
- IV.- Contar con iluminación adecuada;
- V.- No tener vista directa a la vía pública; y,
- VI.- Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido por lo tanto que continúen operando a puerta cerrada.

ARTÍCULO 53.- Queda estrictamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas en este tipo de establecimientos.

ARTÍCULO 54.- Los propietarios, sus representantes legales, administradores o encargados de locales de futbolitos y máquinas de vídeo juegos que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes normas:

- I.- Obtener del Municipio la licencia de funcionamiento respectiva;
- II.- Ubicarse a una distancia mínima de 150 metros con respecto de los accesos principales de escuelas primarias, secundarias, preparatorias y universidades;
- III.- Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes; y,
- IV.- Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido por lo tanto que continúen operando a puerta cerrada.

CAPÍTULO TERCERO

“DE LOS APARATOS DE SONIDO EN LA VÍA PÚBLICA”

ARTÍCULO 55.- Se consideran aparatos de sonido para los efectos de este Capítulo, todo aparato que reproduzca el sonido de radios, discos, discos compactos o casetes, dispositivos móviles, celulares, MP3, memorias USB, Tablet, utilizando

magna voces, altoparlantes o similares instalados en cualquier tipo de vehículos con fines publicitarios o de propaganda comercial en la vía pública.

ARTÍCULO 56.- Para el funcionamiento de los aparatos a que se refiere este Capítulo se requerirá el permiso expedido por la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización así como por la Dirección de Medio Ambiente, previo pago de los derechos en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 57.- Los propietarios de los aparatos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Contar con el permiso correspondiente, el cual deberá renovarse con la periodicidad señalada por las direcciones correspondientes, siendo facultad de las mismas la ratificación, en su caso;
- II. Regular el volumen de sonido, de tal manera que no cause molestias al público en general, debiendo evitarlo, sobre todo en zonas escolares, hospitales y templos; y,
- III. Sujetarse al horario establecido por la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización.

ARTÍCULO 58.- Cuando se cometan infracciones a lo dispuesto en este Capítulo, se estará a lo dispuesto en el Capítulo de Secuestro.

CAPÍTULO CUARTO. “DE LOS JUEGOS MECÁNICOS EN LA VÍA PÚBLICA”

ARTÍCULO 59.- Los juegos mecánicos que se instalen en la vía pública para diversión y esparcimiento del público en general, deberán contar con el permiso correspondiente expedido por la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 60.- Para obtener el permiso de la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, los propietarios, administradores o encargados de juegos mecánicos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Acreditar que han obtenido de la Jefatura de Tránsito y Transporte Municipal, la autorización correspondiente para la ocupación de la vía pública;
- II.- Contar con la anuencia del comité de colonos respectivo o de agrupación representativa de los mismos, reconocida por la Autoridad Municipal. Si se fueren a instalar en comunidades rurales, el consentimiento lo otorgará el Delegado Municipal respectivo; y,

- III.- Tratándose de predios particulares, el interesado deberá acreditar que ha obtenido del propietario el consentimiento por escrito para instalarse en el inmueble, así como la autorización de uso del suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO QUINTO. “DE LAS SINFONOLAS”

ARTÍCULO 61.- Los propietarios, o poseedores de las sinfonolas que funcionen en el Municipio, se sujetaran a las siguientes normas:

- I.- Contar con el permiso expedido por la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, para su funcionamiento; y,
- II.- Funcionar en el interior de los establecimientos autorizados a volumen moderado, sujetándose a los horarios que autoriza este Reglamento.

ARTÍCULO 62.- Queda expresamente prohibida la instalación y funcionamiento de sinfonolas con fines lucrativos en casas habitación.

CAPÍTULO SEXTO. “DE LOS SALONES PARA FIESTAS”

ARTÍCULO 63.- Para el legal funcionamiento de salones para fiestas, deberá obtenerse de la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización la licencia correspondiente, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 64.- Para el otorgamiento de la licencia a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por escrito, dirigida a la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, debiendo contener nombre y domicilio del solicitante, ubicación y números de cuenta predial y catastral del inmueble;
- II.- Contar con la autorización de uso del suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, la que deberá hacer constar que el solicitante ha cumplido las especificaciones de construcción, áreas de estacionamiento y condiciones de seguridad e higiene que fijen los reglamentos correspondientes del Municipio;
- III.- Acreditar ante la Dirección de Desarrollo Urbano, que el local ha

sido acondicionado de tal manera que se evite al máximo la salida de ruidos al exterior;

- IV.- Ubicarse el local a una distancia radial mínima de 150 metros respecto del o los accesos principales de clínicas, hospitales y templos; y,
- V.- Presentar el visto bueno expedido por la Coordinación de Protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 65.- La Jefatura de Reglamentos y Fiscalización podrá ordenar la clausura inmediata de los salones para fiestas, cuando en el interior de los mismos se registren escándalos o hechos de sangre, se perturbe el orden público con motivo de los eventos que en ellos se realicen o por la violación sistemática de las disposiciones contenidas en el presente título. Previamente a la ejecución de la clausura, se hará comparecer al propietario del establecimiento para que manifieste a lo que sus intereses convengan.

ARTÍCULO 66.- Obligaciones del propietario del salón de fiestas:

- I. Contar con la licencia de funcionamiento respectivo;
- II. Ajustarse al horario establecido en su licencia;
- III. Solicitar al arrendatario el pago anticipado de derechos correspondientes a la autorización del evento;
- IV. Solicitar al arrendatario el pago anticipado de derechos correspondientes por la contratación de los elementos de seguridad pública para eventos nocturnos; y,
- V. Celebrar contrato de arrendamiento por escrito con el arrendatario.
- VI. La presentación o participación de banda de viento en el desarrollo del evento o festejo, deberá ser previamente autorizada a manera discrecional por la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, la cual tomará en cuenta los criterios del domicilio donde se llevará a cabo el evento o festejo, condiciones del inmueble y horarios, lo anterior con la finalidad de no perturbar la tranquilidad de los vecinos.
- VII. Informar al arrendatario previo a la suscripción del contrato sobre las condiciones de horarios, volúmenes que deberá respetar en el desarrollo de su evento así como del pago correspondiente a realizar a la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización.

ARTÍCULO 67.- En caso de que el arrendatario incumpla con las condiciones de horario, volumen o por molestias a los vecinos informadas a través de reportes, la

Jefatura de Reglamentos y Fiscalización con apoyo de la Dirección de Seguridad Pública podrá a criterio de los Inspectores en turno ejecutar el desalojo de las personas que se encuentren en el interior del inmueble, con el objetivo de terminar con el evento o festejo que se esté desarrollando.

CAPÍTULO SÉPTIMO “DEL AMBULANTAJE”

ARTÍCULO 68.- El comercio ambulante puede ser:

- I.- **Semifijo:** Es aquel que se desarrolla permanentemente en un área pública, empleando distintos tipos muebles o estructuras, mismas que se retiran al concluir con su actividad diaria;
- II.- **Móvil:** se desarrolla por comerciantes que deambulan por vías y sitios públicos; y,
- III.- **Tianguistas:** son comerciantes que se establecen durante una jornada establecida en alguna área o sitio público;

ARTÍCULO 69.- Los comerciantes ambulantes, para desarrollar su actividad, deberán contar un permiso que expedirá la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización del Municipio, mismo que se deberá portar a la vista en su jornada diaria, dicho permiso que no genera ningún derecho de antigüedad por ser susceptible de remoción, suspensión o cancelación.

ARTÍCULO 70.- Para el otorgamiento del permiso, el comerciante deberá cumplir con lo siguiente:

- I.- Presentar solicitud por escrito, dirigida al titular de la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, debiendo contener: datos personales (nombre, domicilio, colonia o fraccionamiento y teléfono), el producto que desea vender, así como las condiciones físicas de la estructura móvil o semifija en que pretende vender;
- II.- Copia simple de la credencial de elector vigente y dos fotografías tamaño infantil reciente;
- III.- Para realizar su actividad comercial es necesario contar con el permiso por escrito de parte de la Jefatura de Reglamentos y

Fiscalización, precisando lugar o área así como el tipo de mercancía de venta;

ARTÍCULO 71.- De las obligaciones del comerciante ambulante:

- I.- Durante y después de su jornada deberá mantener el espacio que ocupe limpio de basura;
- II.- Funcionar dentro del horario y espacio autorizado;
- III.- Cumplir y respetar las diversas disposiciones normativas enunciadas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables;
- IV.- Para la venta de alimentos, deberá cumplir con las medidas de higiene necesarias, así como el cumplimiento de los requerimientos que la Coordinación de Protección Civil Municipal realice al respecto de su funcionamiento;
- V.- El mobiliario que se utilice, no deberá de obstruir el libre tránsito del peatón ni de vehículos, así mismo deberá de ser retirado de la vía pública después de su jornada diaria;
- VI.- Al desempeñar su actividad deberá evitar molestias, no obstruir el acceso a los vecinos, propietarios o encargados de establecimientos cercanos a su área de trabajo, así como respetar los pasos peatonales en toda circunstancia;
- VII.- Acatar las indicaciones que reciba de parte del personal que labora en la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización;
- VIII.- Todos los vendedores de alimentos y bebidas deberán exhibir en lugar visible los precios de sus productos;
- IX.- Se prohíbe la venta, así como el consumo de bebidas embriagantes, estupefacientes o drogas durante el ejercicio de su actividad comercial;
- X.- Queda prohibido el traspaso o venta de lugar o área asignada a

- ... cualquier persona, grupo o institución, sin el trámite correspondiente ante la Jefatura;

- XI.- Es obligación del ambulante realizar el pago establecido para el ejercicio de su actividad a los recaudadores o Inspectores de la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, así como exigir el comprobante de su cuota;

- XII.- Durante el desempeño de la actividad comercial deberá prevalecer el respeto mutuo entre los vendedores ambulantes, evitando discusiones, palabras altisonantes, riñas o faltas a la moral.

- XIII.- El comerciante ambulante está obligado a respetar las marcas o señales que con el fin de delimitar el espacio establezca la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización.

ARTÍCULO 72.- La Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, determinará la ubicación del comerciante así como la cantidad de puestos, acorde al espacio disponible, para ello podrá establecer marcas o señales delimitando los espacios que deberán ser respetados por el comerciante ambulante.

ARTÍCULO 73.- La Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, podrá negar la venta de productos y/o mercancías que afecten a los comercios ya establecidos; y,

ARTÍCULO 74.- La Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, podrá negar nuevos espacios a los ambulantes cuando lo estime conveniente.

CAPÍTULO OCTAVO “DE LAS FIESTAS DE OCASIÓN”

ARTÍCULO 75.- Fiestas de ocasión son los días de fiesta cívica o tradicional que se generan en el Municipio, en los cuales los vendedores ambulantes instalan puestos móviles en alguna zona de la ciudad que asigne la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, los permisos para la instalación y comercialización de productos estará sujeta a lo siguiente:

- A) Estarán a lo dispuesto por el acuerdo que el H. Ayuntamiento tenga al respecto;

B) De no estar vigente un acuerdo especial, se estará bajo las siguientes reglas:

- I. Un mes antes de la celebración los interesados en comercializar sus productos bajo esta modalidad en la fiesta de ocasión que corresponda acudirán a la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización a registrarse y solicitar su espacio, previo pago de derechos en Tesorería Municipal.
- II. La Jefatura de Reglamentos y Fiscalización Municipales asignará los espacios en forma individual y en el orden en que se vayan solicitando, según los lugares destinados para ello, hasta 24 veinticuatro horas antes del inicio de la fiesta. No se otorgarán espacios en bloque para Grupos, o Asociaciones.
- III. Para la duración de estos permisos se estará a lo que disponga la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, tomando en cuenta el tipo de fiesta que se celebre.
- IV. Los comerciantes firmarán un acuerdo ante la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización de los derechos y obligaciones que deberán cumplir, en incumplimiento de ésta fracción cancelará de inmediato el permiso otorgado.
- V. El cobro por día o por fiesta ocasión será el tabulado en las Disposiciones Administrativas de Cobro que para tal efecto establezca el Ayuntamiento.

CAPÍTULO NOVENO. “DE LOS HORARIOS COMERCIALES”

ARTÍCULO 76.- Los establecimientos comerciales y de servicios señalados en este título, podrán funcionar dentro de los siguientes horarios:

- I.- Las 24:00 horas, todos los días:
 - A) Boticas, farmacias y droguerías;
 - B) Hospitales y sanatorios;
 - C) Funerarias;
 - D) Casas de huéspedes, hoteles y moteles;
 - E) Pensiones y estacionamientos;
 - F) Vulcanizadoras;
 - G) Talleres de servicio de emergencia para autos y camiones;
 - H) Gasolineras;

- I) Restaurantes y cafeterías;
- J) Tiendas de autoservicio.

Los incisos F, G, I, sólo para en casos urgentes y/o necesarios, tratándose de los establecimientos del inciso J en el que exista la venta de bebidas con contenido alcohólico, las ventas de las mismas serán hasta las 22:00 horas sin excepción.

II.- De las 6:00 a las 24:00 horas, todos los días:

- A) Fondas, loncherías y torterías;
- B) Birrierías;
- C) Mariscos y preparados;
- D) Neverías y refresquerías;
- E) Menuderías;

III.- De las 06:00 a las 23:00 horas, todos los días:

- A) Super mercados y centros comerciales;
- B) Tiendas de abarrotes, tendajones, misceláneas y estanquillos
- C) Dulcerías;
- D) Carnicerías, pescaderías y expendios de pollo y huevo;
- E) Carbonerías;
- F) Expendios de gas;
- G) Panaderías, lecherías, pastelerías y reposterías;
- H) Tortillerías;

IV.- De las 9:00 a las 21:00 horas, todos los días:

- A) Materiales para construcción;
- B) Materiales eléctricos y ferreterías;
- C) Refaccionarias de Motocicletas y Automóviles, agencias de Motocicletas y Automóviles y agencias de ventas de llantas;
- D) Peleterías y tlalpalerías;
- E) Armerías;
- F) Agencias de bicicletas;
- G) Artículos de arte, tiendas de curiosidades y repertorios de música;
- H) Artículos deportivos;
- I) Zapaterías;
- J) Artículos para dama, caballeros y niños, artículos para regalos, venta de ropa;
- K) Fotografías y artículos para fotógrafos;

- L) Mueblerías y equipos y muebles de oficina;
 - M) Mercerías y boneterías;
 - N) Lavanderías y Tintorerías;
 - O) Locales con renta de motos y bicicletas;
 - P) Joyerías y relojerías;
 - Q) Librerías y papelerías;
 - R) Cristalerías;
 - S) Ópticas;
 - T) Peluquerías, salones de belleza, estéticas y salas de masaje;
 - U) Estampadoras para artículos textiles;
 - V) Artículos para fabricación de prendas textiles;
 - W) Trabajos detallados sobre artículos textiles.
- V.- De las 4:00 a las 15:00 horas, todos los días: los molinos de nixtamal;
- VI.- De las 10:00 a las 22:00 horas, todos los días: los salones de billar;
- VII.- De las 9:00 a las 24:00 horas, todos los días: boliches, pistas de patinar y similares;
- VIII.- De las 12:00 a las 22:00 horas de lunes a viernes y de las 9:00 a las 22:00 horas, sábados y domingos: futbolitos, juegos mecánicos, máquinas de video juegos, electrónicas y similares;
- IX.- De las 14:00 a las 02:00 horas del día siguiente, todos los días: los salones para fiestas; este horario podrá restringirse, si con el funcionamiento de dichos establecimientos, se causare un impacto negativo en la zona de su ubicación, previo dictamen técnico de la Unidad Administrativa Municipal competente;
- X.- De las 10:00 a las 22:00 horas, todos los días: las sinfonolas;
- XI.- De las 8:00 a las 21:00 horas de Lunes a Sábado, los talleres mecánicos, de hojalatería y pintura, herrerías, y talleres de reparaciones en general; en cuanto a los talleres de maquila textil de las 07:00 a 21:00 de Lunes a Sábado;
- XII.- De las 08:00 a las 23:30 horas de Domingo a Jueves y de 08:00 a las 24:00 horas, Viernes y Sábados, los locales con renta de equipo de cómputo, electrónicos, magnéticos o de video; y,
- XIII.- De las 8:00 a las 23:00 horas, todos los días, las canchas de fútbol rápido.

ARTÍCULO 77.- Cuando los establecimientos enumerados en el artículo anterior estén autorizados para vender bebidas alcohólicas, deberán sujetarse a los horarios establecidos en el título segundo capítulo sexto del presente Reglamento.

ARTÍCULO 78.- Los establecimientos omitidos en este capítulo tendrán el horario de sus similares, sin perjuicio de los establecidos en el artículo 5 de este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO “DE LOS DERECHOS”

ARTÍCULO 79.- Son derechos de los Titulares de las licencias o permisos expedidos para el funcionamiento de los giros regulados por este Título y el Título Segundo, los siguientes:

- I. Explotar la licencia o permiso otorgado por la autoridad correspondiente, única y exclusivamente para el giro y en el domicilio autorizado;
- II. Explotar y atender el establecimiento y el giro comercial por sí o por conducto de sus administradores, encargados, dependientes o empleados;
- III. Solicitar la ampliación de horarios para el funcionamiento de su giro; y,
- IV. Las demás que la ley, éste u otros reglamentos le confieran.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO. “DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES”

ARTÍCULO 80.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el presente título:

- I.- Presentar por escrito, solicitud a la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, para su empadronamiento.
- II.- Sujetarse a los horarios fijados en este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el Honorable Ayuntamiento;
- III.- Guardar y hacer guardar el orden dentro de los establecimientos;
- IV.- Cuidar que el interior y el exterior de los locales se conserven limpios; y,
- V.- Las demás que les señalen otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 81.- Para la celebración de festejos particulares en salones para fiestas, deberá obtenerse el permiso correspondiente de la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

No se autorizará la realización de eventos populares en este tipo de establecimientos, salvo que, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, la Autoridad Municipal lo estime conveniente.

En el caso de no contar, para efectos del presente artículo, con el permiso por la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, se impondrá una sanción de 25 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 82.- En los establecimientos que tengan personal de vigilancia, protección o seguridad de las personas; los propietarios, administradores o encargados de aquellos, deberán dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 19 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. “DE LAS PROHIBICIONES”

ARTÍCULO 83.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este título y en general a los prestadores de servicios:

- I.- Tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad provoque malestar entre los comercios o casas habitación, vecinos o colindantes;
- II.- Hacer trabajos de instalación, reparación, cualesquiera que estos sean, en lavadoras, refrigeradores, televisores y similares; así como realizar trabajos de carpintería, hojalatería y pintura, herrería y soldadura, cambio de aceite, reparaciones automotrices y de motocicletas en la vía pública, aun cuando tales labores no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;
- III.- Exhibir sus productos, mercancías o artículos en las fachadas de sus inmuebles, marquesinas, o cualquier otro elemento de las mismas, cuando estas colinden directamente a la vía pública, así mismo se prohíbe que exhiban lo anteriormente señalado en banquetas, aceras, arroyo de la calle y en general en la vía pública y en áreas de uso público, aun y cuando no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;
- IV.- De cualquier forma, demeritar, ensuciar, obstruir u ocupar indebidamente la vía pública;
- V.- La venta y almacenaje de detonantes, explosivos, juegos pirotécnicos y cohetes sin tener el permiso correspondiente, en este supuesto la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización decomisará provisionalmente las mercancías señaladas asentando tal situación

en acta circunstanciada que reúna todas las formalidades legales, dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional, además de dar aviso ante el Ministerio Público y/o demás autoridades competentes;

- VI.- Permitir a menores de edad la consulta, acceso o exposición a imágenes, textos o cualquier información de contenido pornográfico, mediante el uso de equipos de cómputo, electrónicos o magnéticos. Esta disposición deberá estar a la vista de los usuarios;
- VII.- Instalar o permitir la instalación, operación o funcionamiento de juegos de azar o con cruce de apuestas en cualquiera de sus modalidades, de los prohibidos por la ley o que no cuenten con la autorización correspondiente;
- VIII.- Introducir, vender o consumir bebidas alcohólicas, cualquier enervante o droga; y,
- IX.- Cargar y descargar mercancías en horarios en los que se cause molestia a terceros, por lo que deberá realizar dicha actividad con la mayor prontitud posible.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO. “DE LAS SANCIONES”

ARTÍCULO 84.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente título con excepción de las contenidas en el Capítulo Tercero, se sancionará:

- I.- Con multa de 5 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que rija en el Estado;
- II.- Con clausura del establecimiento, pudiendo ser esta temporal o por tiempo indeterminado; y,
- III.- Secuestro.

ARTÍCULO 84 -A.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el Capítulo Séptimo “del ambulante”, del presente Título se sancionará:

- I.- Con multa de 3 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que rija en el Estado;
- II.- Suspensión temporal de 3 a 30 días a criterio del Jefe de Área de Reglamentos y Fiscalización del permiso para ejercer sus labores

en la vía pública;

III.- Secuestro de mercancías o infraestructura móvil o semifija con la que desarrolla su labor, debiendo obtener su devolución de las mismas a través del pago de la multa que será de 3 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que rija en el Estado; y,

IV.- El retiro de manera definitiva del permiso para ejercer el comercio ambulante.

ARTÍCULO 85.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, le delega el Presidente Municipal al Jefe de Reglamentos y Fiscalización, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 86.- Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO. “DE LAS CLAUSURAS”

ARTÍCULO 87.- Para determinar la clausura temporal o por tiempo indeterminado de los establecimientos a que se refiere este título, la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización aplicará, en lo conducente, el procedimiento señalado para los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO “DEL SECUESTRO”

ARTÍCULO 88.- Los inspectores, el coordinador o el Jefe de Reglamentos y Fiscalización, al detectar la violación a lo señalado en el presente reglamento, levantará acta de inspección en las que se harán constar los hechos que la motivan y, en su caso, procederá a secuestrar provisionalmente los bienes, objetos o mercancías de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que para el efecto determine la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, quedando a disposición del infractor y quien podrá recuperarlos dentro del término de treinta días naturales contados a partir del día siguiente del que se haya verificado aquella y previo pago de la sanción y comprobación de la propiedad de los bienes, objetos o mercancías con documentación fiscal.

ARTÍCULO 89.- Si al cumplirse el término a que se refiere el artículo anterior no fueren reclamados los bienes, objetos o mercancías decomisados en forma provisional, se procederá en lo conducente a lo señalado por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y si del producto no se acredita su legítima procedencia, se secuestrarán las mercancías; lo anterior en presencia de un representante de la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 90.- El personal autorizado de la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización, que detecte un establecimiento o local con mercancías en forma clandestina, levantará acta de inspección donde se harán constar los hechos que la motivaron y de forma inmediata procederá a secuestrar la mercancía que se encuentre en el establecimiento o local, la que será depositada en el lugar que determine la Jefatura, llevando a cabo la clausura definitiva del mismo.

ARTÍCULO 91.- Tratándose de un establecimiento comercial, se puede proceder al rompimiento de chapas y cerraduras y solicitar el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario; en la clausura definitiva solo se levantarán los sellos si cuenta con la licencia de funcionamiento respectiva.

ARTÍCULO 92.- La mercancía secuestrada, en los términos del presente reglamento, quedará en resguardo de la Jefatura, debiendo ser recuperada por su propietario, dentro de un término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que tuvo verificativo la diligencia de inspección y/o secuestro. Para la devolución de la mercancía alcohólica se requiere que el dueño presente la siguiente documentación:

- I. Copia de la orden de visita;
- II. Copia del acta de inspección; y,
- III. Recibo original de Tesorería Municipal de la liquidación de los créditos fiscales que se haya verificado de la infracción o infracciones.

ARTÍCULO 93.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin haberse solicitado su devolución, ni cumplido los requisitos citados en el artículo anterior, por el infractor, la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización procederá al levantamiento de un acta administrativa de hechos, en presencia de un representante de la Contraloría Municipal, con la finalidad de asentar la destrucción de la mercancía secuestrada.

Se procederá a destruir en forma inmediata la mercancía secuestrada sin respetar los plazos que se señalan en los artículos 84 y 88 del presente ordenamiento, cuando se acredite que las mismas son apócrifas o adulteradas.

ARTÍCULO 94.- Cuando se acredite que la mercancía secuestrada esté debidamente registrada en los términos legales, se realizará el procedimiento de remate en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, siempre y cuando no se haya reclamado la mercancía dentro del término legal o que no haya podido acreditar la procedencia y propiedad de la misma.

No aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se presuma razonablemente o por características notoriamente evidentes, que pudiera tratarse de producto adulterado.

ARTÍCULO 95.- Le es aplicable lo dispuesto en este Capítulo al Capítulo Séptimo y Noveno del Título Segundo, así como en lo concerniente al presente Título Tercero del presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO. “DE LOS RECURSOS”

ARTÍCULO 96.- Los actos y resoluciones emitidas con motivo de la aplicación del presente Reglamento podrán impugnarse en los términos del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así mismo en todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará supletoriamente.

ARTÍCULO 97.- Cuando el contenido de un acta de inspección, se desprenda la posible comisión de delitos, la Jefatura de Reglamentos y Fiscalización formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.

Se abroga el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 163 del día 11 de octubre de 2016.

Artículo Segundo.

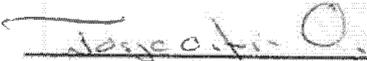
Este reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Tercero.

Los procedimientos y trámites administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente reglamento, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento hasta su total conclusión.

Con fundamento en los Artículos 236 y 240 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Moroleón, Guanajuato, el 24 del mes de junio del año 2019.



El Presidente Municipal
Lic. Jorge Ortiz Ortega



El Secretario del H. Ayuntamiento
Prof. Jorge Luis López Zavala

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO.

Luis Alberto Villarreal García, Presidente Constitucional del Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Ayuntamiento que presido, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 115, fracción III, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 107, 108 y 117, fracciones I y III, inciso e) de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; fracción I, inciso b), del artículo 76, 236, 237, 238, 239, fracción III y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y artículo 6, fracción I, de la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato; en Sesión Ordinaria número XXIV celebrada el día 8 de julio del año 2019, aprobó el siguiente acuerdo:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE ANIMALES DOMÉSTICOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Del objeto

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés social y observancia general en el municipio de San Miguel de Allende Guanajuato, su objeto es regular el régimen de protección y posesión responsable de los animales domésticos para garantizarles un trato digno dentro y fuera de su entorno, así como promover la cultura de respeto y protección del bienestar animal y la difusión permanentemente de información en esta materia.

Objetivos específicos

Artículo 2. Son objetivos específicos de este instrumento los siguientes:

- I. Regular la protección de los animales domésticos de cualquier acto de maltrato que les cause daño o sufrimiento;
- II. Promover, a través de la educación y concientización de la sociedad, el respeto, cuidado y consideración hacia los animales domésticos;
- III. Regular el funcionamiento de los centros de control y asistencia animal;
- IV. Fomentar la participación de los sectores privado y social para el cumplimiento de los objetivos de la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato y el presente reglamento;
- V. Brindar atención y protección a los animales ferales que por su naturaleza pongan en riesgo a la población y se encuentren deambulando en vía pública;
- VI. Controlar la población de animales domésticos, en el Municipio de San Miguel de Allende;
- VII. Prevenir y disminuir la prevalencia de las enfermedades zoonóticas y lesiones causadas por estos animales; Reducir los efectos y costos adversos de la contaminación provocados por las excretas caninas; y
- VIII. Establecer acuerdos de colaboración con el estado y la federación en la aplicación de normas técnicas ambientales y acciones y programas tendientes a controlar la población canina y felina en el municipio.

Supletoriedad

Artículo 3. En lo no previsto en el presente reglamento, será de aplicación supletoria la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato y demás disposiciones aplicables vigentes en la materia.

Glosario

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **AGRESIÓN:** Todo cuanto atenta contra el equilibrio o integridad orgánica de los canes o felinos;
- II. **ALBERGUE:** instalación apropiada que sirve como espacio de acogida, a animales domésticos sin hogar, perdidos o abandonados;
- III. **ANIMAL ABANDONADO:** Es cualquier animal sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, que deambula libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;

- IV. **ANIMALES DOMÉSTICOS:** Es aquel animal no perteneciente a la fauna silvestre que, tras un proceso evolutivo, ha cambiado su fisiología y comportamiento para convivir con el ser humano. Es destinado a diversas actividades, tales como: la compañía, el adiestramiento, el trabajo, el deporte o el consumo.; para fines del presente reglamento nos referimos a los perros y gatos;
- V. **ANIMALES FERALES:** Las especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre; comúnmente llamado callejero y que puede representar una molestia o un riesgo para la población, al deambular en la vía pública;
- VI. **BIENESTAR ANIMAL:** Son el conjunto de condiciones que permiten al animal en el transcurso de su vida desarrollarse físicamente con un comportamiento natural;
- VII. **BUEN ESTADO:** agua disponible las 24 horas del día, buena alimentación, techo y libertad de movimiento;
- VIII. **CRUELDADE ANIMAL;** Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia;
- IX. **DIRECCIÓN:** la Dirección de Servicios Públicos y Calidad de Vida;
- X. **ELECTROSENSIBILIZACIÓN:** Inducción de la pérdida de la conciencia por métodos eléctricos;
- XI. **ESTERILIZACIÓN DE ANIMALES,** al proceso por el cual se incapacita para su reproducción a un perro o a un gato mediante técnicas quirúrgicas (ovariohisterectomía, orquiectomía bilateral y vasectomía);
- XII. **EXPOSICIÓN:** acción por la cual una persona o animal susceptible entra en contacto directo con un ambiente que contiene virus activo de la rabia u otras enfermedades transmisibles;
- XIII. **LESIÓN:** daño o alteración morfológica, orgánica o funcional de los tejidos;
- XIV. **LEY:** La Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato;
- XV. **MALTRATO.-** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin
- XVI. **MUNICIPIO:** Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato;
- XVII. **ORQUIECTOMÍA:** procedimiento quirúrgico que consiste en la extirpación de las gónadas masculinas;
- XVIII. **OVARIOHISTERECTOMÍA:** procedimiento quirúrgico que consiste en la extirpación de los ovarios, cuernos uterinos y cuerpo del útero;
- XIX. **PENTOBARBITAL SODICO:** derivado del ácido barbitúrico, pertenece al grupo de los anestésicos de acción corta. Su vía de administración es intravenosa e inter cardiaca y en sobredosis se utiliza para la eutanasia;
- XX. **PREVENCIÓN:** conjunto de medidas sanitarias y zoo-sanitarias basadas en estudios epidemiológicos que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga;
- XXI. **POSEEDOR:** Cualquier persona física o moral que sin ser el propietario ostente circunstancialmente la posesión o cuidado de algún animal;
- XXII. **PROPIETARIO:** Persona física o moral que adquiere voluntariamente la responsabilidad de un animal, ya sea temporal o permanente, y que puede demostrar con cualquier método admitido por el Derecho, la titularidad o posesión del animal;
- XXIII. **RHABDOVIRIDAE:** transmitida al hombre o animales por saliva de algún animal enfermo o material contaminado;
- XXIV. **TRATO DIGNO Y RESPETUOSO.-** Las medidas que este Reglamento, así como Tratados Internacionales, y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio;
- XXV. **SACRIFICIO HUMANITARIO:** es el acto que provoca la muerte sin sufrimiento a los animales domésticos de manera rápida, mediante por métodos físicos o químicos y por personal capacitado;
- XXVI. **SUFRIMIENTO.** Es la ausencia del bienestar animal en cualquier especie, ocasionado por diversas acciones que ponen en riesgo la integridad del animal;
- XXVII. **TRATO HUMANITARIO:** conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los animales (en éste caso perros) durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio;
- XXVIII. **TESORERÍA:** Tesorería y Finanzas;
- XXIX. **VACUNACIÓN:** administración de antígenos a una persona o a un animal en la dosis adecuada con el propósito de inducir la producción de anticuerpos a niveles protectores; y
- XXX. **ZONOSIS:** enfermedades transmisibles de los animales al hombre.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES****Autoridades**

Artículo 5. Son autoridades en la aplicación de este reglamento:

- I. El Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorería y Finanzas;
- IV. La Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad;
- V. La Dirección de Servicios Públicos y Calidad de Vida; y
- VI. La Jefatura de Control Animal.

Facultades del Ayuntamiento

Artículo 6. Son facultades del Ayuntamiento:

- I. Ejercer por conducto de la dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad, las atribuciones conferidas por la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato;
- II. Impulsar campañas de educación y concientización para el trato adecuado a los animales; y
- III. Vigilar la exacta aplicación de este Reglamento, y la demás normatividad aplicable en esta materia.

Facultades del Presidente Municipal

Artículo 7. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Suscribir a nombre y con autorización del Ayuntamiento los acuerdos y convenios con dependencias federales, estatales del sector público, privado y social en materias propias de este reglamento;
- II. Promover la participación social en las diversas acciones tendientes a preservar la salud y calidad de vida de la población municipal; y
- III. Las demás que le otorguen este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Facultad de Tesorería y Finanzas

Artículo 8. Corresponde Tesorería y Finanzas en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos y Calidad de Vida determinar el monto de las multas y derechos que se deriven de este reglamento e incluirlos para su cobro en los ordenamientos que corresponda.

Atribuciones de la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad

Artículo 9. A la Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad le corresponde:

- I. Brindar la atención a la fauna silvestre considerada como la especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales ferales que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- II. Habilitar en los jardines y parques públicos, espacios idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los animales domésticos;
- III. Realizar la captura de los animales ferales que por su naturaleza representen un riesgo para la población; y
- IV. Las demás que establezcan los ordenamientos federales y estatales a su cargo.

Atribuciones de la Dirección de Servicios Públicos y Calidad de Vida

Artículo 10. A la Dirección de Servicios Públicos y Calidad de Vida le corresponde:

- I. Administrar y operar el centro de control animal, el cual fungirá como centro de detención, observación y clínica veterinaria para eutanasias y esterilizaciones;

- II. Observar y cumplir los convenios celebrados por el presidente municipal en materia de protección animal;
- III. Emitir placas de identificación de animales domésticos, las que contendrán por lo menos el nombre del animal, su fecha de vacunación antirrábica, así como el nombre y domicilio del propietario;
- IV. Disponer el destino final de los animales caninos y felinos;
- V. Coadyuvar con las dependencias de salud estatales y federales en la observancia de éste Reglamento y de otras disposiciones aplicables;
- VI. Vigilar que la comercialización de los animales domésticos se realice en los términos de la Ley;
- VII. Ordenar la práctica de visitas de inspección y vigilancia con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran los animales domésticos sean las establecidas por la Ley y este reglamento;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento, aplicando las disposiciones jurídicas derivadas del mismo, recibiendo, investigando y atendiendo, o en su caso, canalizando ante las autoridades competentes, denuncias por la inobservancia del Reglamento, legislación, normas, criterios y programas, aplicando medidas de seguridad e imponiendo las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Coordinarse con las autoridades y dependencias estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones;
- X. Realizar campañas publicitarias de educación y concientización para el trato adecuado a los animales;
- XI. Promover la capacitación y actualización de su personal en el manejo adecuado a los animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia;
- XII. Implementar campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades, de desparasitación y de esterilización, en coordinación con las autoridades sanitarias del Estado o la Federación; y
- XIII. Las demás que le otorguen este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Atribuciones de la Jefatura de Control Animal

Artículo 11. A la Jefatura de Control Animal le corresponde:

- I. Promover las acciones y actividades referentes a la observancia de éste Reglamento con la finalidad de proteger a los animales domésticos;
- II. Regular y vigilar los refugios, rescatistas independientes, criaderos, animales utilizados en instituciones educativas con fines didácticos o educativos para garantizar el bienestar animal;
- III. Elaborar y mantener actualizado el padrón de clínicas veterinarias, albergues, guarderías, hoteles caninos o cualquier otro establecimiento o negocio de mascotas;
- IV. Elaborar y actualizar el padrón de instituciones, asociaciones civiles cuyo objeto social sea relativo a la protección animal;
- V. Implementar operativos permanentes que supervisen la venta de animales en establecimientos legalmente autorizados. Asimismo, operativos encaminados en erradicar la venta de animales en la vía pública o de manera ilegal;
- VI. Elaborar un estudio para determinar las áreas de mayor población canina callejera para efectos de su control o captura;
- VII. Promover la participación y responsabilidad de la sociedad para el control de la población canina y sus campañas de captura para la disminución de caninos en vía pública;
- VIII. Efectuar la captura, control y en su caso la eutanasia de los animales, caninos y felinos que se encuentren sin dueño en la vía pública que no sean reclamados y/o que por cuestiones derivadas del incumplimiento de este Reglamento y representen un riesgo para la salud y seguridad humana;
- IX. Organizar y ejecutar campañas permanentes de vacunación, esterilización y adopción de animales de compañía;
- X. Denunciar ante la Fiscalía los actos u omisiones que impliquen la comisión de delitos; y
- XI. Las demás que le otorguen este reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

SECCIÓN PRIMERA Animales Domésticos

Artículo 12. Para efectos del presente reglamento se consideran animales domésticos los que son criados bajo el control y cuidado del ser humano, que conviven con él y que requieren de este para su subsistencia, con la excepción de los animales de vida silvestre o que se encuentran sujetos a las actividades pecuarias.

SECCIÓN SEGUNDA Animales Ferales

Artículo 13. Son las especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre; comúnmente llamado callejero, y que puede representar una molestia o un riesgo para la población.

SECCIÓN TERCERA

Obligaciones de toda persona física o moral que Tenga bajo su guarda, custodia o depósito animales

Obligaciones

Artículo 14. Son obligaciones de toda persona:

- I. Proteger a los animales domésticos brindándoles asistencia, auxilio y trato adecuado;
- II. Evitar a los animales domésticos el sufrimiento, lesiones, actos de crueldad y maltrato; y
- III. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación al presente reglamento y a la Ley.

Obligaciones de los propietarios y poseedores

Artículo 15. Los propietarios y poseedores de animales deberán:

- I. Mantener a sus mascotas en un espacio seguro, limpio y adecuado, de tal modo que le permita a la mascota, libertad de movimiento;
- II. Procurarles buena alimentación, atención sanitaria y médica;
- III. Sujetar al collar de su mascota, una placa de identificación que contenga; nombre del dueño, domicilio y teléfono;
- IV. Llevar un esquema de vacunación y desparasitación interna y externa apropiadas de su mascota; debiendo guardar sus comprobantes por lo menos dos años anteriores;
- V. Evitar inducir a los animales a causar daños a terceros, sea personas u otros animales;
- VI. Impedir que sus mascotas entren a propiedades privadas, siendo responsables de los daños que cause;
- VII. Mantener bajo su control y domicilio a su mascota, pero en caso de que por negligencia o en forma voluntaria lo abandone, y en consecuencia, éste deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean físicos o materiales, será responsable de los mismos;
- VIII. Cuando el propietario o cuidador saque a la vía pública un canino con fines de paseo, el canino deberá portar sujetador obligatoriamente y bozal dependiendo del tamaño, raza y peligrosidad;
- IX. Retirar las excretas de la vía pública;
- X. Procurar a su mascota atención médica especializada y en caso de extrema gravedad podrá optar por la eutanasia, la que deberá ser practicada en términos del presente reglamento;
- XI. Entregar a su mascota para su disposición final, ante el centro de control canino; cuando mueran de forma natural, enfermedad o se les haya practicado la eutanasia;
- XII. En el caso de ser requerido por la dirección para identificar o recoger a su mascota, deberá presentarse a la brevedad y cubrir los gastos correspondientes generados por su atención; y
- XIII. Para el caso de tener perros de guarda y protección, deberá colocar fuera de su propiedad un letrero, explicando la presencia del canino y el riesgo de ataque.

Obligaciones de las instituciones públicas y privadas

Artículo 16. Toda institución pública o privada que tenga por objeto la guarda, custodia, entrenamiento, atención Médica, o estética de animales deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Contar con la asistencia de al menos un médico veterinario titulado y con Cédula profesional para el ejercicio de su profesión;
- II. Contar con las autorizaciones federales, estatales y municipales correspondientes a su funcionamiento;
- III. Estar inscritos en el padrón de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicio vinculados con el manejo, producción y venta de animales;
- IV. Contar con instalaciones adecuadas para la custodia de animales;
- V. Contar con personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo;
- VI. Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal en adiestramiento;
- VII. Llevar un registro de los animales que tenga bajo su custodia o atención, especificando sus características y especificando la atención prestada, especialmente si el animal representa un riesgo para la población;
- VIII. Contar con las dimensiones necesarias que les permita libertad de movimiento, seguridad e higiene y con otras condiciones para su desarrollo;
- IX. Cumplir con medidas de control sanitario que para tal efecto establezca la secretaria de salud; y
- X. Cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

TITULO SEGUNDO

De las actividades e Instalaciones que prestan Servicios de atención a los animales

Del registro de Instituciones

Artículo 17. La Dirección llevará un registro de las actividades e instituciones públicas y privadas que presten atención y servicios a animales domésticos y específicamente las relativas a:

- I. La crianza de animales domésticos en establos, granjas, criaderos e instalaciones análogos;
- II. La atención veterinaria, aseo, servicios y custodia de animales domésticos con fines de entrenamiento;
- III. La comercialización de animales domésticos vivos;
- IV. El uso de animales domésticos en la prestación de servicios de seguridad pública o privada; y
- V. El entrenamiento de animales domésticos para defensa u obediencia bajo cualquier modalidad.

Las clínicas, veterinarias, criaderos y establecimientos de venta de animales domésticos

Artículo 18. Los establecimientos comerciales criadores y prestadores de servicios, vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales; llevarán un libro de registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él o tengan a su cargo, así como datos relativos al origen, identificación y destino de los animales, nombre, domicilio y teléfono de la persona propietaria o responsable del animal, certificado médico veterinario de salud, además de los datos contenidos en el certificado de venta, de ser el caso. Dicho registro estará a disposición de la dirección siempre que ésta lo requiera.

Del registro de funcionamiento

Artículo 19. Los establecimientos de venta de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas y consultorios veterinarios o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad en donde exista la compra-venta o adopción gratuita de caninos o felinos, deberán registrarse ante la dirección.

De las condiciones apropiadas

Artículo 20. Los establecimientos deberán contar con la infraestructura necesaria para procurar el bienestar animal a todas las mascotas que ahí se encuentren, procurando espacios adecuados y limpios.

De las condiciones de entrega

Artículo 21. Es obligatorio de todo criadero de especies canino y/o felino, tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas, consultorios veterinarios y demás establecimientos comerciales, donde exista la compraventa o adopción de animales domésticos, entregarlos desparasitados, vacunados y esterilizados, con su comprobante correspondiente.

Los albergues

Artículo 22. Los albergues deberán contar con la aprobación la dirección para su funcionamiento, y serán administrados por personas o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso se autorizará su funcionamiento si el objetivo de la asociación tiene fines de lucro, si a pesar de su constitución legal, se observan prácticas irregulares, estas serán sancionadas conforme a éste reglamento.

Obligaciones de los albergues

Artículo 23. Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

- I. Entregar en adopción a los animales: esterilizados, desparasitados y vacunados, a personas que acrediten buena disposición, así como, poseer el espacio adecuado en su domicilio, las posibilidades materiales necesarias para darles un trato digno y orientar a los donatarios respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento;
- II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante y el animal adoptado;
- III. Difundir los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales, así como las condiciones de salud en las que se encuentra; y
- IV. Permitir el ingreso de la autoridad municipal, que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se le dé cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

De la temporalidad de custodia

Artículo 24. En los albergues se custodiará a los animales por el tiempo necesario para lograr su adopción. En el caso de que los animales no sean adoptados o su estado de salud lo requiera, podrán ser entregados, previa justificación, al centro de control animal para que les sea practicada la eutanasia.

De las aportaciones

Artículo 25. Los particulares que depositen o adopten a un animal, deberán cubrir al albergue los gastos que origine su custodia. Las tarifas fijadas por mes en los albergues no excederán de 20 UMAS que representa el gasto de atención de un animal, incluyendo el costo de médico veterinario, alimentación y resguardo.

Las guarderías, hoteles refugios para animales domésticos

Artículo 26. Se considerarán como guarderías, hoteles refugios para animales domésticos los establecimientos que presten con carácter primordial, el servicio de recepción, depósito, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores.

Del espacio mínimo

Artículo 27. El número de animales que se alberguen, guardará relación con la superficie disponible, no pudiendo ser menor a tres metros cuadrados por animal independientemente de su tamaño o talla.

Los libros de registro

Artículo 28. Las guarderías de animales deberán llevar un libro de registro de animales. Los datos de consignación obligatoria en dicho libro serán: la fecha de entrada y salida del animal, especie, raza, edad, sexo, la constancia del propietario de la acreditación de las vacunas aplicadas al animal, y copia de una identificación oficial del propietarios.

Los libros se hallarán en el establecimiento a disposición de las autoridades municipales correspondientes. Y deberán ser resguardados hasta por dos años, posteriores a la fecha del último registro.

Los crematorios de animales

Artículo 29. Los establecimientos que presten el servicio de crematorio animal, deberá estar constituidos legalmente, e inscribirse ante la dirección, siendo su objeto la disposición final de los animales que por causa de muerte, sean presentados por sus propietarios para ser sometidos a técnicas y procedimientos adecuados con la finalidad de reducirlos a cenizas.

Del manejo de restos animales

Artículo 30. Los restos de los animales presentados, deberán ser manejados conforme lo disponga la norma oficial mexicana prácticas comerciales-requisitos de información en la comercialización de servicios funerarios.

Prohibición de ingreso de animales vivos

Artículo 31. Por ningún motivo se podrá ingresar para su cremación, animales con vida a dichos crematorios, de lo contrario, además de ser sancionado conforme a éste reglamento, se dará aviso a la Fiscalía, para que proceda lo conducente.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS INSTALACIONES DEL CENTROS DE CONTROL Y ASISTENCIA ANIMAL****El Centro de Control y Asistencia Animal**

Artículo 32. El Municipio de San Miguel de Allende contará con instalaciones adecuadas y óptimas para el cumplimiento de este reglamento el cual fungirá como centro de control y asistencia animal; se construirán los que sean necesarios y estarán a cargo de la Dirección de Servicios Públicos y Calidad de Vida.

De la administración

Artículo 33. Se procurará que el Centro esté a cargo de un médico veterinario, con título y cédula profesional. Además contará con un administrador quien deberá cubrir con los mismos requisitos.

De la infraestructura

Artículo 34. Para el desarrollo de las actividades del centro de control y asistencia animal se contará con la infraestructura necesaria, así como con el personal suficiente para la atención de los animales en custodia, para brindar a los animales domésticos que ahí se resguarden una estancia adecuada, segura y saludable.

Obligaciones para procurar el establecimiento

Artículo 35. Los municipios procurarán establecer centros de control y asistencia animal, para animales domésticos, mismos que tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar a los animales un trato adecuado;
- II. Proveer el alimento y agua suficiente a los animales ahí resguardados;
- III. Capacitar permanentemente al personal, a fin de asegurar que otorguen un trato adecuado a los animales, en su captura, estancia, tratamiento sanitario y sacrificio humanizado;
- IV. Realizar campañas permanentes de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización;
- V. Proporcionar la constancia de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización;
- VI. Emitir una constancia del estado general del animal, tanto de ingreso como de salida;
- VII. Separar y atender a los animales que capturen y estén lesionados o que presenten signos de una enfermedad infectocontagiosa, así como separar a las hembras preñadas;
- VIII. Llevar un control y estadística de los servicios que preste el Centro; y

IX. Las demás que se señalen este reglamento, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

De los servicios que presta

Artículo 36. El centro de Control Animal prestará los siguientes Servicios:

- I. De albergue y custodia temporal de los animales capturados por denuncia o por deambular en vía pública;
- II. Aplicación de vacunas y desparasitantes; en las campañas de vacunación que para tal efecto se promuevan;
- III. Esterilización, de animales en las campañas que para tal efecto se promuevan
- IV. De crematorio; y
- V. De depósito y destino final de restos animales.

De la custodia de animales

Artículo 37. Los centros de control y asistencia animal, observaran las disposiciones que les son aplicables en el manejo y custodia de los animales que tengan en resguardo.

Del pago de derechos

Artículo 38. Por la prestación de los servicios que se brindan en el centro de control animal, los particulares cubrirán los derechos que se causen conforme a la Ley de Ingresos Municipales vigentes y/o en su caso las disposiciones administrativas de recaudación vigentes al momento de su prestación.

Artículo 39. Los propietarios de mascotas deberán cubrir la cuota por concepto de derechos, si sus mascotas son capturadas por denuncia o por deambular en la vía pública. En caso de reincidencia por tercera ocasión el animal capturado el animal podrá ser entregado en adopción a otra persona interesada, tomando como última alternativa su sacrificio.

De la observación de animales de riesgo

Artículo 40. Cuando el centro de control animal realice un aseguramiento por agresión, el animal deberá permanecer separado y resguardado para su observación por un periodo de diez días naturales, al término del cual podrá ser reclamado por su propietario en un periodo de setenta y dos horas posteriores al periodo de observación, en caso de no ser reclamados en este tiempo por su propietario, el Centro de Control Animal podrá destinarlo a eutanasia o entregarlo para su cuidado y atención a un particular.

El animal no será devuelto a su dueño, cuando cause un daño grave, debiendo ser sacrificado.

De la publicación de animales capturados

Artículo 41. El centro de control animal, deberá dar publicidad respecto a los animales capturados en el municipio, su lugar de captura y las características propiedad del animal. Con el fin de facilitar que sus dueños o poseedores conozcan de su paradero y puedan acudir a reclamarlo al centro de control animal.

De la entrega de animales

Artículo 42. Todo animal doméstico que salga del centro de control animal deberá salir esterilizado y en su defecto el propietario o adoptante firmarán una responsiva dónde se comprometa a comprobar ante el centro que fue esterilizado dentro de los cinco días naturales posteriores a su salida. De no hacerlo así el poseedor o propietario será sancionado en los términos de este reglamento.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Colaboración de los particulares

Artículo 43. Los particulares podrán colaborar con la autoridad municipal, para cumplir los fines que persigue este reglamento y la Ley.

Compromiso social

Artículo 44. Es deber de toda persona:

- I. Proteger a los animales domésticos brindándoles asistencia, auxilio y trato adecuado;
- II. Evitar a los animales domésticos el sufrimiento, lesiones, actos de crueldad y maltrato; y
- III. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación al presente reglamento.

De los colaboradores

Artículo 45. Las sociedades o asociaciones protectoras de animales y los médicos veterinarios podrán colaborar con las autoridades municipales y sanitarias en las campañas de vacunación antirrábica, desparasitación, esterilización, promoción de la cultura de respeto a los animales y demás acciones que sean implementadas para el cumplimiento del objeto de este reglamento.

**CAPÍTULO SEXTO
LAS CAMPAÑAS****Tipos de campaña**

Artículo 46. La dirección realizará las campañas necesarias para garantizar la promoción de los derechos de los animales domésticos, así como campañas para el control de la población canina o felina en situación de calle.

Campaña publicitaria

Artículo 47. La dirección emitirá y difundirá las diferentes actividades a realizar dentro de marco de protección y control de animales domésticos (canino-felino) en los medios de comunicación idóneos.

Folletos publicitarios

Artículo 48. La dirección, emitirá información publicitaria de los apoyos para el cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Medios de Difusión audiovisuales

Artículo 49. La dirección realizará o encomendará la elaboración de videos o cápsulas informativas, como apoyo a la campaña de publicidad de las diferentes actividades a realizar dentro del marco de protección y control de animales domésticos Canino y Felino, y que deberá proyectarse o mostrarse en las instituciones, asociaciones, medios de comunicación masiva, redes sociales y dominios de internet oficiales del municipio.

Campaña de Captura

Artículo 50. El personal de la dirección destinado a la captura de los animales de especie canina, debe ser capacitado previamente al ejercicio de sus funciones, teniendo presente el cumplimiento de las atribuciones obligaciones del presente reglamento.

De la captura

Artículo 51. El personal de la dirección realizará la captura de perros que se encuentren deambulando en la vía pública, así como jardines y parques públicos, sin la compañía de sus dueños, sin correa y sin bozal; posteriormente emitirá un mensaje dirigido a la población para la posible localización de su dueño.

Requisitos para realizar captura

Artículo 52. El personal dedicado a la captura de los perros deberá contar con:

- I. Una autorización por parte de la dirección para la realización de sus funciones en cumplimiento con lo establecido en el presente reglamento;
- II. Una identificación oficial vigente con fotografía;
- III. Un overol alusivo a la campaña y/o gafete o logotipo;
- IV. Equipo adecuado para la captura y manejo de los animales; domador común para perros, redes, cebos o carnadas; y
- V. Contar con vehículos acondicionados, con las características necesarias para el traslado de los caninos o cualquier animal capturado para su resguardo en el centro de control canino y asistencia animal.

Traslado de los animales

Artículo 53. Los animales que hayan sido capturados deberán transportarse al resguardo de control canino durante las siguientes dos horas después de su captura, quedando a disposición de la dirección.

Periodicidad de la campaña de captura

Artículo 54. La campaña de captura intensiva de perros callejeros deberá realizarse al menos una vez al año, o de acuerdo a la programación realizada por la dirección.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
SACRIFICIO HUMANITARIO****Sacrificio**

Artículo 55. El propietario o poseedor de un animal deberá sacrificarlo inmediatamente cuando por cualquier causa se hubiere enfermado o lesionado gravemente y esto le ocasione sufrimiento o agonía, o que represente un peligro para la salud o la seguridad de las personas, dicho sacrificio podrá ser llevado a cabo a través de los centros de control y asistencia animal, a efecto de que el sacrificio sea evitando el sufrimiento y dolor innecesario, y con los controles sanitarios establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Sacrificio en la vía pública

Artículo 56. Los animales domésticos no podrán ser sacrificados en la vía pública, salvo en caso de lesiones graves o cuando se ponga en riesgo la integridad de las personas, los bienes o la salud pública.

El animal que sea capturado por razón de ataque a humanos, será asegurado y permanecerá en observación, en los términos que establece éste reglamento y la Ley.

Supervisión

Artículo 57. El sacrificio de los animales se realizará a través de personal del resguardo de control canino, bajo la supervisión del médico veterinario responsable de dicho centro conforme a las normas y reglamentos en la materia.

Ninguna persona que no sea capacitada o autorizada, podrá sacrificar a los perros que hayan sido capturados.

Causas de sacrificio

Artículo 58. El sacrificio de animales domésticos sólo se efectuará por causa de inhabilidad física, accidente, enfermedad o vejez extrema, excepto que constituyan un riesgo para la salud humana. En esos casos deberán ser sacrificados en el centro de control y asistencia Animal o en clínicas veterinarias, en los términos que señalen las normas oficiales mexicanas.

Aplicación del sacrificio

Artículo 59. La Dirección aplicará el sacrificio de perros en los siguientes casos:

- I. Aquellos animales que fueron capturados por deambular libremente en zonas públicas, sin correas o bozal cuando éste sea necesario, y sin haber sido reclamados por su propietario en un periodo de treinta días;
- II. Cuando así lo solicite el propietario y exista causa de inhabilidad física, accidente, enfermedad o vejez extrema, y que puedan constituir un riesgo para la salud humana;
- III. Cuando por su agresividad sea un peligro inminente para la población;
- IV. Cuando el animal reincida por tercera ocasión en la captura; y
- V. Cuando haya mordido severamente a una persona, sin provocación previa, siempre y cuando medien las pruebas necesarias para comprobar la procedencia o medie orden judicial que expresamente soliciten su sacrificio.

Tipos de sacrificio humanitario

Artículo 60. El sacrificio se aplicará por método de eutanasia eléctrica o inyección de pentobarbital sódico, según el caso y disponibilidad. Éste método será realizado por el médico veterinario siempre precedido por anestesia total.

Rigor mortis

Artículo 61. Después del sacrificio humanitario, los cadáveres permanecerán durante tres horas para que se presente el rigor mortis, al término del cual deberán depositarse en una fosa séptica especialmente destinada para ello.

Sanidad en el tendido

Artículo 62. Cada tendido de cadáveres será cubierto con cal viva o cal hidratada para evitar contaminación y malos olores, hasta que se termine de llenar la fosa en un ochenta por ciento y se complete con tierra y tepetate.

**CAPÍTULO OCTAVO
VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA****Personal autorizado**

Artículo 63. Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de personal debidamente autorizado.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

El personal autorizado de la dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Visitas

Artículo 64. La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal.

En caso de no encontrarse al propietario o poseedor del animal, se le dejará citatorio para que espere a la autoridad municipal en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio.

Acta

Artículo 65. En toda visita de inspección y vigilancia se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Acceso al lugar de inspección

Artículo 66. La persona con quien se entienda la diligencia de inspección y vigilancia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

Resolución

Artículo 67. Las autoridades municipales procederán, dentro de los quince días siguientes contados a la conclusión de la práctica de la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

Medidas

Artículo 68. En la resolución correspondiente, se señalarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO NOVENO
MEDIDAS DE SEGURIDAD****Aseguramiento precautorio**

Artículo 69. Las autoridades facultadas en este reglamento de manera fundada y motivada, podrán ordenar el aseguramiento precautorio de los animales domésticos relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:

- I. No se cuente con los permisos para realizar las actividades reguladas en este ordenamiento o se realicen en contravención a la autorización otorgada;
- II. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales domésticos;
- III. Cuando exista denuncia ante la autoridad competente de algún acto de maltrato animal en términos del presente reglamento; o
- IV. Exista un riesgo inminente a la salud de las personas.

La medida de seguridad se levantará, cuando se acredite la legal procedencia del animal doméstico; se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o se justifique que las actividades que se realizan se ajustan a la autorización otorgada; se acredite que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; o se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

Depositario

Artículo 70. Al asegurar a los animales domésticos, las autoridades podrán designar al infractor como depositario siempre que:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instituciones registradas para tal efecto; y
- II. No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor.

Instituciones autorizadas

Artículo 71. Cuando se realice el aseguramiento precautorio, de animales domésticos los depositarán en los centros de control y asistencia animal, o bien los podrán entregar para su guarda y cuidado a las instituciones autorizadas para tal efecto.

Dictamen previo

Artículo 72. La medida de seguridad se impondrá previo dictamen de la dependencia o entidad municipal y con audiencia de los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento municipal.

Cesa la medida de seguridad

Artículo 73. La medida de seguridad concluye con la imposición de la sanción; en caso de que no se imponga sanción alguna por no existir el supuesto de la denuncia, la medida de seguridad cesará de inmediato.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

Artículo 74. Toda persona podrá denunciar, todo acto u omisión derivado del incumplimiento de este reglamento.

Artículo 75. La denuncia se presentara por escrito, verbalmente o por cualquier medio electrónico indicando el nombre y domicilio del denunciante, los datos del animal, su ubicación y en su caso datos del propietario o poseedor, los actos que se le atribuyan precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar y datos adicionales que permitan determinar que existe violación a este reglamento.

Artículo 76. La autoridad municipal ordenara que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia a que se refiere este reglamento, solo podrá realizarlas a propietarios o poseedores cuando exista denuncia de la que se infieran datos suficientes sobre el posible incumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 77. Los expedientes de denuncia, concluirán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Incompetencia de la autoridad;
- II. Por haberse dictado la resolución correspondiente; y
- III. Por ausencia manifiesta y notoria de violaciones al presente reglamento.

CAPITULO DECIMO PRIMERO SANCIONES

Sanciones

Artículo 78. Las conductas establecidas como prohibidas por este reglamento, así como la falta de cumplimiento de las obligaciones que este impone, serán sancionadas de forma indistinta con las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. El pago de daños;
- IV. Pago de gastos que se generen en el centro de control animal;
- V. Clausura temporal;
- VI. Clausura definitiva;
- VII. Multa de una a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente al momento de cometer la falta; y
- VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Imposición de sanciones

Artículo 79. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento, se tomará en cuenta: La gravedad de la infracción, así como la situación socioeconómica y la reincidencia del infractor.

En caso de que el infractor subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que las autoridades municipales impongan una sanción, se considerara tal situación como atenuante de la infracción cometida, pudiendo reducir el monto relativo al pago de daños, si es que se hubieren cubierto al cien por ciento de forma voluntaria.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO DEFENSA DE LOS PARTICULARES

Medios de impugnación

Artículo 80. En contra de los acuerdos, actos y resoluciones de las autoridades municipales, con motivo de la aplicación del presente reglamento se podrán interponer los medios de impugnación previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En ejercicio de las facultades que asuman mediante convenios de coordinación en términos de la Ley General de Vida Silvestre, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Al entrar en vigor el presente ordenamiento se abroga el Reglamento de Control Canino para el Municipio de Allende, Gto.; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado el 28 de mayo de 2002. Así mismo, quedará abrogado el Reglamento para la Protección de los Animales Domésticos en el Municipio de Allende, Guanajuato; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 18 de abril del 2011. Así como todas las disposiciones municipales de carácter administrativo que se opusieren al presente ordenamiento.

TERCERO.- Pasados cinco años del inicio de vigencia del presente ordenamiento, éste será objeto de revisión ex post, pudiendo serlo antes, si la norma federal o estatal fuere modificada y requiriera de adecuación normativa.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 77, fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a los 30 días del mes de agosto de 2019.



Luis Alberto Villarreal García
Presidente Municipal



Jesús Gonzalo González Rodríguez
Secretario de Gobierno y Ayuntamiento

PRESIDENCIA MUNICIPAL - URIANGATO, GTO.

EL CIUDADANO ANASTACIO ROSILES PÉREZ, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE URIANGATO, GUANAJUATO A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 117, FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y L ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I INCISO B, 236 Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESION ORDINARIA NUMERO 25 DE FECHA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2019, APROBÓ LOS SIGUIENTES:

LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LA PARTIDA NÚMERO 4411 "AYUDAS SOCIALES A PERSONAS" DEL PRESUPUESTO PARTICULAR DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE CADA REGIDOR.

1. Los lineamientos tienen por objeto establecer, de manera enunciativa más no limitativa, los tipos de apoyo que podrán autorizar, indistintamente, el Presidente Municipal y cualquiera de los regidores del municipio de Uriangato, Guanajuato; así como los requisitos para su otorgamiento y comprobación; cuyo recurso habrá de tomarse de la partida número 4411 denominada "Ayudas Sociales a Personas".
2. Para efectos de estos lineamientos, se entenderá por:
 - I. **Presidente:** El Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato.
 - II. **Regidores:** Regidores del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato.
 - III. **Partida:** La partida número 4411 denominada "Ayudas Sociales a Personas" del presupuesto particular del presidente municipal y de cada regidor.
3. La naturaleza de la partida "Ayudas Sociales a Personas" está orientada a brindar apoyos especiales, tanto en efectivo como en especie, de carácter no permanente, que por decisión del Presidente o de cualquiera de los regidores se otorguen a personas físicas, que por su condición de necesidad requieran de ayuda.
4. Los tipos de apoyo a que se refieren estos lineamientos, se clasifican de la siguiente manera:
 - I. **Educativos y escolares.** Comprende todos aquellos apoyos otorgados a estudiantes como consecuencia de sus estudios.

-
- II. **Para despensa o subsistencia.** Son los apoyos que se otorgan para la adquisición de artículos de la canasta básica o de primera necesidad, indispensables para la subsistencia del ser humano. En este concepto, también quedan comprendidas las ayudas que se brinden para el pago de servicios básicos como la energía eléctrica u otros, excepto cuando se trate de aquellos que ofrece propiamente el municipio, establecidos en ley de ingresos; en el caso de pipas de agua, únicamente podrán ser apoyadas aquellas personas que no cubren atención por parte del Sistema Municipal de Agua y que sean contratadas a particulares.
 - III. **Médico y farmacéutico.** Son los apoyos destinados al pago de servicios de atención médica, estudios médicos, análisis clínicos, medicamentos, tratamientos y terapias médicas, incluyendo los aparatos ortopédicos, oftalmológico, así como los destinados a temas de salud dental y cualquier otro concepto relacionado con la salud, con excepción de los tratamientos estéticos.
 - IV. **Para transporte o traslado.** Son los apoyos otorgados para cubrir los gastos relacionados con transporte o traslado.
 - V. **Para construcción.** Son los apoyos destinados a cubrir compra de material de construcción.
 - VI. **Deportivas.** Son los apoyos otorgados para fomentar el deporte y activación física, torneos, asistencia a competencias, compra de uniformes y material deportivo.
 - VII. **Culturales.** Son los apoyos otorgados para llevar a cabo eventos culturales; para la compra y reparación de instrumentos musicales; para la edición de libros y revistas; para publicidad y propaganda de eventos culturales; y, para cubrir costos de viáticos para asistir a eventos nacionales e internacionales de carácter cultural representando al municipio de Uriangato, Guanajuato.
 - VIII. **Servicios funerarios.** Son los apoyos que se otorgan para el pago de servicios por la velación, cremación y traslados de restos humanos.
 - IX. **Festividades o celebraciones.** Son los apoyos que se otorgan para la realizar festividades con motivo del día del niño, día de la madre, día de reyes y los eventos que se llevan a cabo por días internacionales como el de la mujer, entre otras. Incluyendo aguinaldo, obsequios, entre otros.

X. Autoempleo. Son los apoyos que se otorgan a las personas físicas que quieran emprender o fortalecer algún proyecto productivo, siempre y cuando sea para la compra herramienta, equipo y maquinaria. Además, podrán otorgarse apoyos a personas que deseen participar en seminarios, cursos, intercambios, o eventos, que les aporten, de manera directa, mayor experiencia para el desempeño de su actividad laboral.

5. El monto máximo de apoyo otorgado a una persona, por parte del presidente municipal o de cualquiera de los regidores, será de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).
6. Es facultad del presidente municipal o de cualquiera de los regidores decidir a quién y en qué concepto se otorgarán los apoyos, así como en qué montos, no superando el monto señalado anteriormente y procurando aquellos que tengan mayor beneficio social. Los empleados adscritos a dependencias municipales y/o para municipales por ningún motivo podrán ser favorecidos con algún tipo de apoyo por parte de los otorgantes.
7. La entrega del recurso, por el apoyo autorizado, se realizará en la modalidad de reembolso del gasto realizado, es decir, previa comprobación del gasto por parte del solicitante o beneficiario, dicha comprobación será a nombre del municipio.
8. No podrá otorgarse, a una misma persona, un segundo apoyo hasta no haber transcurrido al menos tres meses del otorgado con anterioridad.
9. Queda prohibido que la misma persona reciba simultáneamente un apoyo por más de un otorgante, por lo que es responsabilidad del Tesorero Municipal verificar previamente que el beneficiado esté en condiciones de recibir el apoyo conforme a lo establecido en este punto.
10. Cualquier solicitud de apoyo de una persona que requiera un monto mayor o periodicidad distinta a lo establecido en estos lineamientos, será puesta a consideración del H. Ayuntamiento conforme a los "Lineamientos Generales de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal del Municipio de Uriangato, Guanajuato" vigentes.
11. La documentación comprobatoria deberá tener relación con el apoyo otorgado, en caso contrario, el Tesorero Municipal no hará entrega del recurso.
12. Excepcionalmente podrá otorgarse un apoyo con comprobación posterior o gastos por comprobar, entregado bajo cheque nominativo, solo en situaciones urgentes a criterio del otorgante; el solicitante o beneficiario deberá firmar un pagaré como compromiso de pago y para la comprobación fiscal.

13. Los requisitos generales para la comprobación de cada apoyo otorgado serán los siguientes:

- I) **Solicitud de apoyo.** Dirigida al otorgante, donde se plasme el motivo, el monto del apoyo solicitado, la fecha de elaboración, así como los datos generales y la firma del solicitante y/o del o los beneficiarios. Considerando que puede realizar la solicitud un familiar o responsable del beneficiario, cuando se trate de un menor de edad o una persona que, por sus condiciones, no pueda firmar la documentación.
- II) **Copia de Identificación Oficial y CURP.** Deberá de anexar copia simple por ambos lados de la credencial del INE, Cédula Profesional o Pasaporte, preferentemente, o de cualquier otro documento oficial que le identifique con fotografía, nombre y domicilio del o los solicitantes o beneficiarios.
- III) **Comprobante de Domicilio.** Deberá presentar un recibo de agua o luz (con antigüedad máxima de 2 meses).
- IV) **Carta/Oficio de Agradecimiento.** Dirigida al o los otorgantes, mediante la cual el beneficiario agradece el apoyo brindado. El documento deberá contener la fecha de elaboración y firma del solicitante o beneficiarios. En caso de ser Asociaciones Civiles, deberá ser preferente en una hoja membretada y con sello correspondiente y firmada por el representante legal.
- V) **Facturas y Comprobantes Fiscales.** Deberán presentarse con los siguientes datos fiscales:
Registro Federal de Contribuyentes: MUR920101GI5
Municipio de Uriangato.
Calle: Morelos No. 1
Colonia: El Centro
Código Postal: 38980
Uriangato, Guanajuato.

La entrega de la factura no deberá exceder de 30 días naturales transcurridos respecto a su fecha de expedición.

(Con excepción de transporte, que podrá ser comprobado con el boleto que expide el medio de transporte, a nombre del solicitante o beneficiario).

- VI) Aunado a la documentación requerida, el solicitante o beneficiario deberá anexar evidencias del apoyo otorgado.
- VII) Para que el solicitante compruebe el parentesco cuando el beneficiario sea menor de edad o presente alguna discapacidad, deberá presentar el acta de nacimiento en original y copia de ambos, acta de matrimonio, según sea el caso.
- VIII) En los casos que así lo amerite, deberá presentar acta de defunción en original y copia, así mismo comprobar el parentesco presentando acta de nacimiento y/o acta de matrimonio; y credencial de elector INE en original y copia.
- IX) Cuando se trate de apoyo por concepto médico; el beneficiario deberá presentar copia simple de la receta con antigüedad máxima de 60 días naturales, los cuales deberán contener el nombre completo del solicitante o beneficiario, así como también del médico y la cédula profesional.
- X) Respecto a los apoyos a personas que deseen participar en seminarios, cursos, intercambios, o eventos, se deberán presentar además del comprobante fiscal correspondiente, el plan de estudios o temario de la capacitación, así como el número de horas totales que comprende el curso o programa, copia del diploma o constancia, la cual podrá presentar al término del evento. Los beneficiarios deberán brindar un servicio a la comunidad, que será definido por la comisión de regidores que tenga mayor afinidad al tema por el que se apoyó al beneficiario.
- XI) En los casos de apoyo educativo-escolar, el beneficiario deberá presentar una constancia de estudios vigente, relativa al ciclo escolar que esté cursando en la época que solicite el apoyo o cualquier documento que acredite que será utilizado para dicho fin.
- XII) En lo concerniente a los apoyos que se otorguen a deportistas para asistir a torneos o competencias, además deberá presentarse copia de la convocatoria y/o inscripción al evento.
- XIII) Los apoyos de transporte o traslado se podrán comprobar mediante el boleto que expide el medio de transporte.

14. Mediante oficio, el o los otorgantes deberán solicitar a Tesorería Municipal, el pago correspondiente al apoyo otorgado, una vez que el beneficiado cumpla con los requisitos establecidos en los presentes lineamientos.
15. Es responsabilidad de los otorgantes y solicitantes la observación de estos lineamientos, la aplicación y comprobación de los recursos.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Uriangato, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de junio del año dos mil diecinueve.


PRESIDENTE MUNICIPAL
ANASTASIO ROSILES PÉREZ


SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO
J. JESÚS MARTINEZ MUÑOZ



EDICTOS Y AVISOS

10251

EDICTO:

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.-
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.- JUZGADO CIVIL DE PARTIDO.-
SECRETARIA.- SAN FELIPE, GTO.

Por este Publíquese por **una sola vez**, Periódico Oficial Gobierno del Estado, Tablero de Avisos este Juzgado, y Periódico mayor circulación en esta entidad, anunciándose **Remate en Primera Almoneda** respecto a **los derechos de copropiedad de JUAN JOSÉ ROSALES ROSALES, respecto del bien inmueble ubicado en la CALLE LIBERTAD, NUMERO 200 DOSCIENTOS. ESQUINA CON CALLE IXTLACIHUATL, BARRIO LA CONCHITA, DE SAN FELIPE, GUANAJUATO**, cuyo valor pericial es de **\$630,000.00 (seiscientos treinta mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, especificando que la parte que se remata es la parte alícuota, la que corresponde al demandado **JUAN JOSÉ ROSALES ROSALES**, cuyo valor es de **\$157,500.00 M.N. (ciento cincuenta y siete mil quinientos pesos**

00/100 Moneda Nacional).- dentro del Juicio Ordinario Civil, número **C447/2018**, promovido por **VÍCTOR RODRÍGUEZ PATIÑO**, en contra de **JUAN JOSÉ ROSALES ROSALES, Sobre Acción de Nulidad de Contrato.**- Diligencia a verificarse a las **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 20 VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, siendo postura legal la que cubra las 2/3 dos terceras partes de la parte alícuota siendo la cantidad de **\$105,000.00 M.N. (ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, el cual se desprende del avalúo rendido por el **Ingeniero SALVADOR TORRES CAMARILLO**, (tal como se desprende de la foja 37 treientos treinta y siete a la foja 351 treientos cincuenta y uno del presente Juicio).- **Se cita a Postores y Acreedores**

San Felipe, Gto.; 4 de Septiembre del año 2019 "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata" **LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO ÚNICO DE PARTIDO CIVIL DE SAN FELIPE, GUANAJUATO. LIC. LAURA CRUZ CABALLERO. FIRMA.**

-182- 3ra

AVISO

SE LES COMUNICA A LOS USUARIOS, QUE A PARTIR DEL DIA VEINTISÉIS DE JULIO DEL 2017, EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SE PUBLICA DE **LUNES A VIERNES**.

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE BRINDARLES UN MEJOR SERVICIO.

**ATENTAMENTE:
LA DIRECCIÓN**

AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en CD, (realizado en Word con formato rtf), lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.

La Dirección

AVISO

Por este conducto se les comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, esta disponible la información del texto del Periódico Oficial en su página de Internet.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
(www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre la Pestaña Informaté
la cual mostrara otras Ligas entre ellas la del Periódico.
o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

**D I R E C T O R I O**

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Se publica de LUNES a VIERNES
Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas
Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03
Guanajuato, Gto. * Código Postal 36259

Correo Electronico

Lic. Marco Antonio Mercado Lira (mmercado@guanajuato.gob.mx)
José Flores González (jflores@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,446.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 721.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 23.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,394.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,203.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo. Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitaremos su devolución.

**ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN
LIC. MARCO ANTONIO MERCADO LIRA**